



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y
Procesal**

Derecho Procesal

Curso 2017/2018

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN: LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO

Nombre de la estudiante: LETICIA MONTEJO MARTÍN

Tutora: MARTA DEL POZO PÉREZ

Febrero de 2018

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y
Procesal**

Derecho Procesal

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN: LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO

INVESTIGATION PROCEDURES: THE ENTRY AND SEARCH WARRANT

Nombre de la estudiante: LETICIA MONTEJO MARTÍN
e-mail de la estudiante: leticiammartin@usal.es

Tutora: MARTA DEL POZO PÉREZ

RESUMEN

La diligencia de entrada y registro en lugar cerrado constituye una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio que se consagra en el artículo 18.2 de nuestra Carta Magna. La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que la protección domiciliaria cede a la intromisión de terceras personas en los casos en que concurra consentimiento del titular, autorización judicial, o en caso de flagrante delito.

El objetivo principal de este trabajo consiste en el análisis de la diligencia de entrada y registro así como de los presupuestos constitucionales que permiten su práctica, la forma en que se ha de realizar y el valor procesal que posee esta diligencia, todo ello, examinando el concepto de domicilio y su relación con el derecho a la intimidad.

PALABRAS CLAVE: Diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, derecho a la inviolabilidad del domicilio, presupuestos constitucionales, derecho a la intimidad.

ABSTRACT

The entry and search warrant constitutes an exception to the right to inviolability of the residence established in article 18.2 of the Spanish Magna Carta. The Criminal Procedure Law dictates that the house protection allows third party invasion in cases in which there is an owner's consent, judicial authorisation or in case of *in flagrante delicto*.

The main objective of this project consists on the analysis of the entry and search warrant, as well as the constitutional estimates that allow its practice, the way it must be done and the procedural value this warrant possesses, all of it analysing the concept of residence and its relation to the right to intimacy.

KEYWORDS: Entry and search warrant, residence right to inviolability, constitutional estimates, right to intimacy.

ÍNDICE.

<u>ABREVIATURAS</u>	4
<u>1. INTRODUCCIÓN</u>	5
<u>2. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO</u>	7
<u>2.1 La inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad</u>	12
<u>2.2 El concepto de domicilio y la problemática legal que plantea</u>	15
A) Lugares constitucionalmente considerados como domicilio.....	16
B) Lugares no considerados como domicilio.....	23
<u>3. SUPUESTOS CONSTITUCIONALES QUE PERMITEN LA ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO</u>	31
<u>3.1 Consentimiento del titular</u>	31
<u>3.2 Autorización judicial</u>	34
<u>3.3. Flagrancia delictiva</u>	40
<u>4.PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO. VALOR PROCESAL</u>	43
<u>5.CONCLUSIONES</u>	47
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	51
<u>JURISPRUDENCIA</u>	55
<u>1.Jurisprudencia ordenada cronológicamente</u>	55
<u>2.Jurisprudencia ordenada sistemáticamente</u>	59
ANEXOS: FORMULARIOS	68

ABREVIATURAS.

ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
ATS	Auto del Tribunal Supremo.
ATSJ	Auto del Tribunal Superior de Justicia.
CC	Código Civil.
CE	Constitución Española.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CP	Código Penal.
FFJJ	Fundamentos jurídicos.
FJ	Fundamento jurídico.
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional.
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1. INTRODUCCIÓN.

La fase de instrucción e investigación en el ámbito del proceso penal está compuesta por actuaciones de investigación, de defensa y de medidas cautelares así como la eventual preparación del juicio oral, según el artículo 299LECrim serán “aquellas actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”.

Por ello, la fase de investigación o instrucción es determinante para el enjuiciamiento, es decir, pretende la averiguación de un hecho punible ilícito y del presunto autor del mismo. Esto significa que no deberá someterse a juicio aquella persona sobre la que no recaigan suficientes indicios de criminalidad.

En este sentido, deberán llevarse a cabo actuaciones de investigación, indagación, pesquisa o comprobación del hecho delictivo. Estas actuaciones constituyen las diligencias de investigación, siendo la diligencia de entrada y registro en domicilio el propósito de este trabajo.

No obstante, la averiguación de un hecho punible está sujeta a determinados límites dado que nos encontramos en un Estado Social y Democrático de Derecho, de manera que los derechos fundamentales y libertades públicas han de ser respetados con arreglo a la Constitución Española.

Precisamente, la Constitución Española en su art.18.2 establece el derecho a la inviolabilidad del domicilio, “restringiendo la entrada en él a los casos de consentimiento del titular, delito flagrante y resolución judicial que lo autorice.”¹

Así, la entrada en domicilio “tendrá que estar suficientemente motivada, tanto sobre los hechos como en derecho, teniendo en cuenta que se trata de la restricción de un derecho fundamental.”²

Esta motivación significa de un lado, que la autorización de entrada en domicilio debe haber sido ponderada adecuadamente por la autoridad judicial en relación a los intereses en conflicto y, de otro, que la entrada en domicilio deberá ejecutarse del modo menos

¹ STS de 8 de junio de 2017.

² STS de 6 de julio de 2017.

lesivo posible respecto al derecho a la inviolabilidad del domicilio. En este sentido, “cuando se practique la diligencia de entrada y registro ésta se encontrará sujeta al principio de mínima lesividad”³.

Así, “la resolución judicial aparece como el método para decidir, en casos de colisión de valores e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del art.18.2CE u otros valores e intereses constitucionalmente protegidos.”⁴

Dicha protección domiciliaria entra en conflicto con la diligencia de entrada y registro, objeto del presente trabajo. Por ello, en primer lugar explicaré el concepto de diligencias de investigación y su regulación en la ley, centrando el foco en la diligencia de entrada y registro domiciliario.

En segundo lugar, analizaré el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad de las personas que abarca “el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también para el disfrute de dicho espacio.”⁵

Seguidamente, desarrollaré el concepto de domicilio y la problemática que plantea, dado que posee numerosos vacíos normativos en nuestro actual ordenamiento jurídico si bien ha sido la doctrina jurisprudencial, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo quien los ha ido solventando, valorando cada caso individualmente.

Una vez analizada esta institución, indicaré los lugares que constitucionalmente están considerados como domicilio así como los que no lo están, siendo la jurisprudencia quien ha determinado si se encuentran o no bajo la protección constitucional del art.18.2CE.

Finalmente, explicaré los supuestos constitucionales que permiten la entrada y registro domiciliario (consentimiento del titular, autorización judicial o flagrancia delictiva), así como la práctica de la misma y el valor procesal que posee esta diligencia de investigación.

³ GONZÁLEZ I JIMÉNEZ, A. *Las diligencias policiales y su valor probatorio*, Bosch, Barcelona, 2014, p.191.

⁴ STC de 18 de julio de 1991.

⁵ STEDH de 18 de octubre de 2011 (Asunto Martínez Martínez c.España).

2. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO.

El concepto de diligencias de investigación e instrucción nos lo otorga el artículo 299 LECrim, constituyendo aquellas “actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.”

De esta definición, deducimos que “la instrucción tiene como función la preparación del juicio oral; pero esa no es la única, ni todas cumplen con ella, puesto que, en ocasiones, no se abre este.”⁶

Así, las funciones de la fase de instrucción son diversas, a saber; la averiguación de la presunta comisión de un hecho punible así como su autor, la eventual preparación del juicio oral, el aseguramiento y custodia de las posibles fuentes de prueba y la adopción de medidas cautelares preventivas o de aseguramiento de personas y de cosas.

Por lo expuesto, queda patente que la naturaleza jurídica de la fase sumarial es mixta, y para cumplir las funciones ya indicadas deberán realizarse una serie de actos, que son los siguientes; actos de iniciación (denuncia o querrela), actos de investigación, actos de imputación, y actos relativos a medidas cautelares.

Además, podrán realizarse actos de prueba anticipada si se estima que después del juicio oral el medio de prueba no podrá ser practicado, como por ejemplo en el supuesto de una prueba testifical a una persona en peligro de muerte inminente.

En todo caso, lo importante es guardar el necesario equilibrio entre la función de investigación y la garantía de los derechos de los ciudadanos en la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales.

En cuanto a la regulación legal, cabe matizar que existen seis procedimientos que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal con fase de investigación, a saber: el procedimiento ordinario, el enjuiciamiento rápido, el procedimiento abreviado, el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, el juicio por delitos leves y el proceso de aceptación de decreto.

⁶ POZO PÉREZ, M. DEL, “La entrada y registro en domicilio particular”, *Diligencias de investigación y cadena de custodia*, Sepín, Madrid, 2014, p.13

Respecto de este último, cabe indicar que la iniciativa no ha de partir de forma necesaria del Ministerio Fiscal, sino que “nada impide que el investigado, o su defensa técnica, se dirija al Fiscal promoviendo esta actuación del mismo, bien en el seno de las diligencias de investigación penal de la Fiscalía, bien en el procedimiento judicial antes de la finalización de la fase de instrucción.”⁷

Cabe señalar que la fase de instrucción o investigación se denomina sumario en el procedimiento ordinario y diligencias previas en el procedimiento abreviado, siendo los procedimientos más relevantes a tener en cuenta para abordar el estudio de las diligencias.

El artículo 757 LECrim establece que el procedimiento abreviado, sin perjuicio de los procesos especiales, “se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.”

De ahí deducimos que el procedimiento ordinario se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad superior a nueve años, sin perjuicio de los delitos enunciados en el artículo 1.2 de la LOTJ que serán enjuiciados por el procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

En cuanto a los plazos, el artículo 324 LECrim “establece dos tipos de plazos para la investigación penal: uno ordinario de 6 meses y otro extraordinario de 18 meses, en el sentido de que es aplicable solo cuando concurren unas circunstancias legalmente establecidas de las que se derive su complejidad.”⁸

Respecto a los sujetos que intervienen en la fase de instrucción cabe destacar que son varios y cumplen diferentes funciones a lo largo del procedimiento penal. Eso sí, debiendo responder los actos o diligencias que prescriben estos sujetos a los principios de legalidad, judicialidad, necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad.⁹

⁷ DOLZ LAGO, M.J, “Cuestiones acerca del nuevo procedimiento por aceptación de decreto del Fiscal” *Blanqueo de capitales, Práctica penal* nº83, 2016, p.8.

⁸ BUJOSA VADELL, L. “Limitación temporal en la instrucción de las causas penales: consecuencias de no poder concluirse en plazo”, *Delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo, Práctica penal*, nº82, 2016, p.10.

⁹ Compartimos la opinión de GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2007, p.61, en el sentido de que la diligencia de investigación ha de estar prevista en la Ley, debidamente

En primer lugar, la función de instrucción¹⁰ corresponderá al órgano instructor que por turno corresponda, que deberá dirigir los cauces de la investigación, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas y garantizar los derechos de las partes¹¹ en el proceso.

En este sentido, “la negativa sin justificación alguna del Instructor a la entrega del material del que ya disponía, trajo consigo así la vulneración del derecho a la asistencia de letrado, el cual incluye en su contenido el derecho del detenido y su letrado a acceder a los elementos fundamentales para impugnar su situación privativa de libertad.”¹²

Serán competentes los Juzgados de Instrucción o el Juzgado de Violencia sobre la Mujer respecto de los delitos que serán conocidos en juicio oral por el Juzgado de lo Penal, la Audiencia Provincial o el Tribunal del Jurado, y los Juzgados Centrales de Instrucción, respecto de los que serán conocidos por el Juzgado Central de lo Penal o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en supuestos de aforamiento, esto es, competencia por razón de la persona, la instrucción corresponderá a uno de los Magistrados que forman parte de la Sala encargada del enjuiciamiento, ya sea de la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas ya, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por otro lado, en los supuestos de competencia a prevención del artículo 13 LECrim el órgano instructor podrá consignar y custodiar las pruebas del delito que puedan desaparecer e identificar al delincuente, detenerlo, proteger a los ofendidos o perjudicados y a sus familiares o a otras personas.

En este sentido, el Juez instructor podrá adoptar las medidas cautelares de los artículos 544 bis y 544 ter LECrim. Ahora bien, estas medidas deberán ser adoptadas en el menor plazo posible y ser remitidas al tribunal competente en un plazo máximo de tres días.

motivada y su práctica ha de estar justificada de forma objetiva. Así lo entiende la doctrina del Tribunal Constitucional declarando que no es suficiente que el acto de investigación emane de Autoridad competente.

¹⁰ Compartimos la opinión de RAMÍREZ ORTIZ, J.L. “Jueces y Policías. Algunas razones de una relación disfuncional”, *Revista del Poder Judicial*, nº88 2009, p.59 en el sentido de que el Juez habrá de ejercer la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, mientras que a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado les corresponderá garantizar la seguridad ciudadana.

¹¹ ATC de 30 de enero de 2017 en la que se vulneraron los derechos fundamentales del recurrente dado que el Juez Instructor se negó a entregar el material contenido en el expediente al abogado defensor.

¹² GUIMERÁ FERRER-SAMA, R. VIDAL PÉREZ DE LA OSSA A. “Asistencia de abogado al detenido. Intervención en diligencias” *Los derechos del detenido y del investigado en el proceso penal, Práctica Penal*, nº88, 2017, p.84.

En segundo lugar, el Ministerio Fiscal posee facultades de actuación en la fase de instrucción. Así, podrá realizar investigaciones previas al sumario con la finalidad de presentar una querrela o denuncia fundamentadas. No obstante, dichas facultades serán menores en la fase de instrucción del procedimiento ordinario que en el abreviado.

Así pues, podrá desarrollar investigaciones simultáneas al sumario e impartir órdenes de investigación a la Policía en el curso de la causa según el artículo 287 LECrim. Sin embargo, estos actos no formarán parte del sumario sino que facilitarán la investigación al Juez. Excepcionalmente, podrá adoptar medidas limitativas de derechos fundamentales.

Así, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen establece en su art. 8.1 que “no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley.”

En este sentido, podrán autorizarse labores de vigilancia u observación de lugares o personas sospechosas mediante sistemas mecánicos de grabación que entren en conflicto con su derecho a la intimidad. No obstante, “su utilización debe realizarse dentro de los márgenes marcados por el respeto a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.”¹³

Así, cabe señalar que “las diligencias resultantes de esta actividad del Fiscal no son susceptibles de generar actos de prueba¹⁴, pues agotan su funcionalidad en archivar la denuncia o promover el ejercicio de las acciones penales que estime pertinentes, ante el órgano judicial competente.”¹⁵

En tercer lugar, la Policía Judicial interviene en la fase de instrucción o investigación desempeñando distintas funciones a lo largo del procedimiento penal, por ejemplo ejecutando diligencias de prevención.

Las diligencias de prevención se prevén en el art.284 LECrim y consisten en la averiguación de los hechos delictivos y la identidad del presunto autor, así como la

¹³ STS de 6 de mayo de 1993.

¹⁴ Al respecto, la STS de 11 de enero de 2017 declara que tales investigaciones adquirirán la naturaleza de prueba solo si se reproducen con respeto a las garantías de los procesados en el acto de juicio.

¹⁵ URBANO CASTRILLO, E. DE, “Valor de las diligencias de investigación del Fiscal”, *Las costas procesales, Práctica penal*, nº87, 2017, p.32-33.

ejecución de detenciones, la conservación del estado material de las cosas y la constatación de los datos relevantes para la investigación.

No obstante, la práctica de estas diligencias deberá ser puesta en conocimiento del Juez en un plazo máximo de 24 horas, salvo caso de fuerza mayor, según el art.295 LECrim, debiendo ser plasmadas en el atestado.

Por último, las partes del proceso podrán intervenir en la fase de instrucción mediante la toma de conocimiento de las actuaciones, salvo en caso de delito privado. En este último caso, según el art.302.2 LECrim se dictará un Auto, y el secreto tendrá un plazo máximo de un mes, debiendo ser alzado con diez días de antelación.

Así pues, el Juez “no debe prolongar el secreto sumarial por más tiempo del que resulte estrictamente necesario a las exigencias de la instrucción, viniendo obligado a emplear la máxima diligencia en practicar, dentro del plazo acordado con sujeción a lo dispuesto en el art.302, las pruebas correspondientes.”¹⁶

Además, las partes podrán proponer la práctica de diligencias, siempre y cuando lo autorice el Juez de Instrucción, y formular peticiones relativas a la adopción de medidas cautelares, de procesamiento o de recusación, según el art.311.1 LECrim. De este modo, podrán presenciar el acto y formular las observaciones que consideren oportunas.

Como dijimos anteriormente, la fase de instrucción puede exigir en ocasiones la realización de actos de investigación que restrinjan derechos fundamentales del investigado.

Es por ello que la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula la diligencia de entrada y registro en domicilio, que entra en conflicto con el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar de los individuos que han de someterse a ésta.

Precisamente, “la intimidad personal y familiar es, en suma, un bien que tiene la condición de derecho fundamental (art.18.1CE) y sin el cual no es realizable ni concebible siquiera la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la Norma Fundamental (art.10.1).”¹⁷

¹⁶ STC de 4 de octubre de 1988.

¹⁷ ATS de 18 de junio de 1992.

La entrada y registro en domicilio alude a dos actos procesales diferentes, el primero no siempre implica el segundo puesto que la entrada puede tener por objeto únicamente la detención de una persona, mientras que el registro supone la entrada en lugar cerrado.

El órgano competente para autorizar la entrada y registro es el órgano instructor de la causa. Excepcionalmente, en casos de consentimiento del titular, flagrante delito o si se trata de locales públicos los agentes de la Policía podrán autorizar la diligencia en el curso de una investigación, art.545 LECrim.

Así pues, el art.546 LECrim exige para la práctica de esta diligencia que existan “indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación”.

Ahora bien, deberá preceder el consentimiento del interesado o, a falta de consentimiento, auto motivado (salvo en caso de flagrante delito), que deberá notificarse a la persona interesada de forma inmediata, con un plazo máximo de 24 horas desde la fecha en que se dicte el auto, de acuerdo con el art.550 LECrim.

En cuanto al objeto material de esta diligencia lo constituye “cualquier lugar cerrado, que sirva de habitáculo o morada a su destinatario”¹⁸ y “en el que se ejercita o puede resultar afectado el derecho a la intimidad y a la privacidad del ciudadano”¹⁹. Por ello, podrá ser tanto domicilio privado como un edificio o lugar público. Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula de diferente manera una y otra diligencia como veremos con posterioridad.

Como ya dijimos, la diligencia de entrada y registro entra en conflicto con el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad de las personas. Es por ello que debemos detenernos a analizar de forma exhaustiva la protección que nuestra Constitución otorga en su art.18.2 al citado derecho.

2.1 La inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad.

La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho básico constitucional consagrado en el art.18.2 CE e implica que ninguna entrada o registro podrá efectuarse en aquél sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

¹⁸ GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal...* op., cit., p.408.

¹⁹ GIMENO SENDRA, V. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Los procesos penales*, BOSCH, Barcelona, 2000, p. 291-292.

Así pues, “es de los que definen el estatuto procesal básico de la persona su más propio entorno jurídico, al proteger de forma instrumental su vida privada, sin cuya vigencia efectiva podría, también, vaciarse de contenido el sistema entero de los derechos fundamentales”²⁰

De ello se deduce que “las pruebas obtenidas mediante entrada o registro no amparados por el consentimiento, por una resolución judicial o en caso de flagrante delito habrán de considerarse nulas conforme al art.11.1 LOPJ.”²¹

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en no pocas ocasiones sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio, entendiendo que “el domicilio es inviolable porque en sí mismo constituye lo más íntimo y sagrado de la persona, donde desarrolla al máximo la proyección de su yo, de sus intereses y de sus gustos, de sus apetencias, o, en suma, de sus vivencias.”²²

Por tanto, “la inviolabilidad del domicilio debe ser respetada escrupulosamente por los Poderes Públicos porque garantiza la intimidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad en el ámbito más puro de la privacidad.”²³

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que “la norma constitucional que proclama la inviolabilidad del domicilio y la interdicción de la entrada y registro domiciliario constituye una manifestación de la norma precedente que garantiza el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.”²⁴

Por lo expuesto, queda patente que la protección domiciliaria está indiscutiblemente relacionada con el derecho a la intimidad de la persona que se consagra en el art.18.1 CE e implica que todo individuo tiene derecho a desarrollar una vida privada, sin interferencias ni invasiones por parte de los poderes públicos o de particulares.

Un ejemplo lo constituye la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, en la que el Alto tribunal anulaba una sentencia condenatoria por un delito de tráfico de drogas “al considerar que subirse a un edificio y desde ahí ver con prismáticos lo que

²⁰ STC de 31 de mayo de 1999.

²¹ LUZÓN CUESTA, J.M, *La prueba en el proceso penal derivada de la entrada y registro domiciliario*, Colex, Madrid, 2000, p.14.

²² STS de 8 de mayo de 1995.

²³ STS de 4 de marzo de 1997.

²⁴ STC de 17 de enero de 2002.

sucedía en el interior de una vivienda, vulnera el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio.”²⁵

Ello es extrapolable en la actualidad a dispositivos tales como drones y otros instrumentos que permiten la captación de imágenes y pueden vulnerar el derecho a la intimidad de las personas.

No obstante, el bien jurídico protegido es distinto dado que la inviolabilidad domiciliaria protege “un reducto físico inmune a la penetración de cualquiera sin el consentimiento de su titular”²⁶ frente a la intimidad que comprende un ámbito más amplio.

Ahora bien, desde un punto de vista internacional, debemos valorar el reconocimiento de este derecho en numerosos Tratados internacionales que le otorgan protección, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 en París.

Así, su art.12 dispone que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

En el mismo hilo, el art.17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, declara que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

Por último, el art.8.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 señala que “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la

²⁵ URBANO CASTRILLO E. DE, “Vulneración del derecho a la inviolabilidad domiciliaria por uso de prismáticos por parte de la Policía” *Delitos contra la Hacienda Pública, Práctica Penal*, nº84, 2016, p.30.

²⁶ ARAGÓN REYES, M. “La inviolabilidad del domicilio” *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1998, p.351.

protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás”.

No obstante, “el derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria, como el resto de los derechos fundamentales, no posee un carácter absoluto e ilimitado.”²⁷ Así, cabe “la posibilidad de que el derecho a la intimidad ceda ante lo que se denominan otros intereses constitucionalmente legítimos.”²⁸

Por tanto, “los únicos límites que pueden imponerse al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio son los que puedan derivar de su coexistencia con los restantes derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos a falta de otra indicación en el precepto constitucional sobre sus límites: juicio de proporcionalidad en sentido estricto.”²⁹

La regulación legal de la diligencia de entrada y registro se encuentra contenida en los artículos 545-578 de la LECrim, en el Título VIII de su Libro II, que lleva por rúbrica “De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica”.

Sin embargo, la insuficiencia de la regulación legal en esta materia ha determinado que sea la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, a la luz de la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quienes hayan perfilado los criterios de restricción al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, punto que pasaremos a exponer a continuación.

2.2 El concepto de domicilio y la problemática legal que plantea.

El concepto de domicilio “delimita el ámbito de protección del derecho reconocido en el art.18.2 CE, tanto a los efectos de fijar el objeto de su inviolabilidad, como para determinar si resulta constitucionalmente exigible una resolución judicial que autorice la entrada y registro cuando se carece del consentimiento de su titular y no se trata de un caso de flagrante delito”.³⁰

²⁷ FIGUEROA NAVARRO, M^a C. “Las diligencias de entrada y registro domiciliario” *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, 2004, p.91.

²⁸ MUÑOZ MARÍN, A. “Investigación criminal. Registro de entrada de teléfono móvil” *CEF Legal, Revista Práctica de Derecho, Comentarios y Casos Prácticos*, 2014, p.197-198.

²⁹ STC de 20 de diciembre de 1999.

³⁰ STC de 17 de enero de 2002.

Así pues, el domicilio “no solo es el lugar donde se pernocta habitualmente o donde se realizan otras actividades cotidianas habituales sino también el ámbito cerrado erigido por una persona con objeto de desarrollar en él alguna actividad.”³¹

En este sentido, “el concepto constitucional de domicilio es más amplio que el jurídico privado o jurídico administrativo, sin que quepa reducirlo a morada habitual o habitación.”³²

De ahí que venga a constituir “un marco de protección que inexorablemente necesitaba el hombre como medida de salvaguardia.”³³ No obstante, “no existe, como tal, una definición constitucional de domicilio, tampoco se recoge en la LECrim.”³⁴

Es por ello que debemos acudir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo con el fin de concretar qué lugares gozan de la protección domiciliaria así como aquellos que no son considerados como domicilio a los efectos del art.18.2CE.

A) Lugares constitucionalmente considerados como domicilio.

a) Morada. Es “aquél espacio cerrado destinado a desarrollar la vida privada e íntima de sus usuarios y que pueda configurarse como una zona de extensión de la personalidad en el espacio”³⁵ y “equivale al lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos”³⁶

“Viene a ser la unidad de espacio destinada a ser utilizada privativamente por una persona, familia o grupo de personas, con poder de disposición sobre la misma y en forma tal que dicho lugar venga a constituirse como una extensión de la personalidad de sus ocupantes y donde esta se manifieste libremente en cualquiera de sus diferentes aspectos, familiar, profesional, cultural, etc.”³⁷

³¹ STS de 14 de junio de 1995.

³² ÁLVAREZ GARCÍA, F.J, ANDRÉS DOMÍNGUEZ, A.C, CORTÉS BECHIARELLI, E. GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A. HELGUERA MARTÍNEZ M. LLARÍA IBÁÑEZ, B. LLOP CUENCA, P. PENÍN ALEGRE. C Y SÁNCHEZ MORÁN C. *Doctrina Penal de los Tribunales Españoles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p.372.

³³ ALONSO DE ANTONIO, A.L, “*El derecho a la inviolabilidad domiciliaria en la Constitución Española de 1978*”, *Colex, Madrid, 1993, p. 15.*

³⁴ POZO PÉREZ, M.DEL, FIGUERUELO BURRIEZA, A. LEÓN ALONSO, M. “Qué es domicilio y qué no lo es” *Derechos y libertades en la sociedad actual*. Comares, Granada, 2014, p.134.

³⁵ STS de 20 de octubre de 1997.

³⁶ LUZÓN CUESTA, J.M, “*La prueba...*, op., cit., p.15

³⁷ POZO PÉREZ, M. DEL, “*La entrada...*, op., cit., p.23

Así, el concepto de morada comprende “todas o cualquiera de las dependencias de la casa unidas entre sí en comunicación interior, que estén destinadas al servicio constante y exclusivo de los moradores.”³⁸ Por tales debemos entender los patios³⁹, jardines y terrazas⁴⁰, corrales⁴¹, zaguanes⁴² u otras dependencias contiguas a una vivienda.

Ahora bien, una parte de la doctrina entiende que estas dependencias contiguas no han de ser consideradas morada. No obstante, nos inclinamos por una concepción amplia en la cual siempre que exista unidad espacial podrán gozar de la protección domiciliaria. Es decir, solo cuando las dependencias contiguas se encuentren cerradas y en comunicación interior con la vivienda habitada.

En este apartado también debemos incluir las segundas residencias de fin de semana y las de verano⁴³ puesto que no se exige tiempo mínimo de permanencia para otorgar la protección domiciliaria.

b)Chabolas o infraviviendas.

El DLE entiende por chabola⁴⁴ “aquella vivienda de escasas proporciones y pobre construcción, que suele edificarse en zonas suburbanas.” Así, una edificación en estado ruinoso, abandonada y carente de condiciones mínimas de habitabilidad ha de ser considerada como domicilio.

“Sí habría que equiparar a la noción de vivienda habitual, otros supuestos más extremos como una cabaña, una barraca, una chabola, una choza e incluso una cueva natural⁴⁵ siempre que los sujetos las habiten con intención de vivir en ellas.”⁴⁶

Así pues, se entenderá todo ámbito espacial donde el sujeto desarrolla su vida privada y familiar “por humilde y precaria que sea la construcción en donde viva la persona,

³⁸ STS de 28 de octubre de 1980.

³⁹ Entre otras, STS de 18 de junio de 2010, y de 17 de enero de 2007, y de 12 de mayo de 2000.

Como dijimos, ha de entenderse como lugar en el que desarrolla la intimidad de forma exclusiva una persona o familia, es decir, no comprende el patio común abierto que pudiera encontrarse en una comunidad de vecinos, puesto que en ese caso no gozaría de la protección domiciliaria.

⁴⁰ STS de 4 de noviembre de 2002, en este caso se considera que el jardín que rodea un chalet forma parte del domicilio de su titular legítimo, a pesar de que la puerta de acceso al mismo se encuentre abierta.

⁴¹ STS de 27 de julio de 1994.

⁴² STS de 17 de diciembre de 2007.

⁴³ GONZÁLEZ-TREVIJANO, P.J. “*La inviolabilidad del domicilio*”, *TECNOS, Madrid, 1992, p.148* y STS de 15 de febrero de 1997.

⁴⁴ STS de 8 de mayo de 2014.

⁴⁵ STS de 19 de octubre de 1994.

⁴⁶ GONZÁLEZ-TREVIJANO, P.J., “*La inviolabilidad....op.,cit., p.150.*”

personas o familia”⁴⁷ Por lo expuesto, “la pobreza no puede excluir su condición de domicilio.”⁴⁸

c)Autocaravanas o caravanas adosadas a un vehículo, se encuentren estacionadas o en movimiento.

El espacio presente en las roulettes (móviles remolcados) o autotransportados (autocaravanas) se considera domicilio a los efectos “de vivienda temporal a sus ocupantes.”⁴⁹

Sin embargo, que “una autocaravana pueda tener la condición de domicilio por desarrollarse en ella la privacidad de sus ocupantes no supone que siempre y en todo caso sea así, por el contrario habrá de verificarse si en el caso concreto enjuiciado, junto con el transporte, se desarrollaba en su interior la vida privada de sus ocupantes.”⁵⁰

Tal es el caso cuando la autocaravana no esté acondicionada para ejercer funciones de habitación ó bien, en el caso de que no exista ningún morador que ostente su titularidad de uso.⁵¹

d)Habitación arrendada.

Es irrelevante la naturaleza del título jurídico particular por el cual se posee o detenta una vivienda, ya sea arrendamiento, usufructo ó propiedad, siempre y cuando el individuo se encuentre legitimado para el uso de la vivienda objeto de protección. Es por ello que se otorga protección domiciliaria a una habitación arrendada⁵².

e)Lugar destinado a reunión.

⁴⁷ STS de 19 de mayo de 1999. En este caso, el habitáculo estaba cerrado mediante candados e incluso tenía luz eléctrica, lo cual justifica la protección domiciliaria.

⁴⁸ STS de 23 de septiembre de 1997. En el mismo sentido, los restos de una finca rústica, constituidos por unos simples muros semiderruidos constituyen domicilio, a pesar de que se encuentren en condiciones de inhabitabilidad, dado que estaban expuestos al aire libre, sin techo alguno.

⁴⁹ STS de 16 de diciembre de 2005.

⁵⁰ STS de 26 de junio de 2012.

⁵¹ Es el supuesto de la STS de 24 de noviembre de 2009, exige que la autocaravana posea en su parte habitable lo indispensable para constituir la morada de un individuo (dormitorio, cocina, aseo, mobiliario), de forma tal que pueda cumplir las funciones de domicilio y que alguien decida usarla para ese fin ya sea con carácter temporal o accidental.

⁵² Entre otras, SSTS de 12 de noviembre de 2007 y de 25 de abril de 1996. El registro de la habitación arrendada requiere de autorización judicial previa ó consentimiento del arrendatario, salvo en caso de flagrante delito. En ambas sentencias, el acusado presta consentimiento para el registro de la habitación arrendada, por lo tanto, la diligencia de entrada y registro es válida.

Se trata de un edificio o local donde se desarrollan actividades que forman parte de la esfera privada y personal de un individuo, sujeta a la inviolabilidad del domicilio.

Así, “el establecimiento de un ámbito de intimidad constitucionalmente protegible no está vinculado a la habitación en sí misma, sino al libre desarrollo de la personalidad y, consecuentemente, no necesita estar identificado con la morada habitual para que el inmueble precise para su acceso al mismo de la resolución judicial habilitante o, en su caso, del consentimiento del titular o la percepción sensorial de una situación de flagrancia.”⁵³

f)Rebotica de farmacia.

Se trata de “espacios dedicados a la intimidad de los titulares de las farmacias y de sus auxiliares y al libre desarrollo de su personalidad, bien para su descanso, bien para otros menesteres de carácter particular y aunque también se use en ocasiones como desahogo de la oficina.”⁵⁴

En este sentido, a pesar de que los despachos de farmacia son establecimientos públicos y, por tanto, no han de ser considerados como domicilio, las reboticas sí que gozan de la protección domiciliaria al entenderse que en ellas se desarrolla la intimidad del farmacéutico y sus auxiliares.

No obstante, habrá que estar al caso concreto que se enjuicie, de tal manera que si no existe ningún local en el interior de las farmacias que cumpla dichas características no cabe otorgar la protección domiciliaria.

g)Tienda de campaña.

Al igual que las chabolas y *roulottes*, se considera domicilio siempre que constituya el “lugar o espacio cerrado donde una persona desarrolla su vida privada, bien sea de modo permanente o transitorio.”⁵⁵

Así pues, la tienda de campaña gozará de la protección domiciliaria si el individuo desarrolla su libertad más íntima en dicho espacio, por humilde y precaria que sea la construcción.

⁵³ STS de 11 de julio de 1996.

⁵⁴ STS de 3 de septiembre de 2002.

⁵⁵ STSS de 23 de septiembre de 1997, de 30 de abril de 1996, de 20 de noviembre de 1995, de 8 de julio de 1994 y de 16 de septiembre de 1993.

h)Apertura de caja fuerte encontrada en el interior de un domicilio.

La apertura de una caja fuerte⁵⁶ requiere de resolución judicial favorable en tanto en cuanto los acusados no estén presentes en el momento de su apertura dado que goza de la protección que le otorgan los arts.569 y 333 a 336 LECrim.

i)Habitaciones de hotel, de pensiones o camarotes.

El ya derogado art.557 LECrim disponía que “las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellas accidental o temporalmente; y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen a su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio a este servicio destinada.”

Pues bien, la sentencia 10/2002 de 17 de enero del Tribunal Constitucional vino a declarar la inconstitucionalidad⁵⁷ de tal precepto, señalando que “es indudable que las características expuestas de la noción constitucional de domicilio⁵⁸ convienen perfectamente a las habitaciones de hoteles y demás alojamientos de hostelería.”

Y ello porque “en principio, son lugares idóneos, por sus propias características, para que en las mismas se desarrolle la vida privada de aquellos [los huéspedes].”

Y prosigue declarando que “existe una absoluta unanimidad doctrinal en considerar que las habitaciones de los hoteles y los cuartos de que disfrutaban los huéspedes en posadas y fondas se encuentran amparados por el derecho a la inviolabilidad del domicilio.”

El Alto Tribunal concluye estableciendo que “el art.557 LECrim es contrario al art.18.2CE por cuanto que excluye expresamente la posibilidad de que las habitaciones de los huéspedes de los hoteles puedan considerarse su domicilio a los efectos de que la entrada y registro en las mismas requieran autorización judicial.”

Por tanto, “ningún problema se plantea para reconocer la condición de domicilio al camarote de un barco como un lugar separado donde uno de sus tripulantes o viajeros se

⁵⁶ STS de 8 de mayo de 1996. Si bien existió irregularidad procesal a la hora de abrir la caja fuerte dado que no existía resolución judicial al efecto ni tampoco presencia de los acusados, lo cierto es que las declaraciones testimoniales de los policías implicados fueron suficientes para declarar su condena.

⁵⁷ ATS de 15 de marzo de 2002.

⁵⁸ STEDH de 24 de noviembre de 1986, *Caso Gillow*.

independiza de los demás que comparten las zonas comunes para desarrollar su privacidad en la medida que lo desee.”⁵⁹

Así, “las habitaciones de hoteles,⁶⁰ pensiones⁶¹ y establecimientos similares,⁶² legítimamente ocupadas, constituyen a efectos constitucionales, domicilio de quien en ellas residan, aunque solo sea temporal o accidentalmente.”⁶³

Respecto a los camarotes de los navíos, la Sentencia de 18 de octubre de 2006 del Tribunal Supremo establece que “ningún problema se plantea para reconocer la condición de domicilio al camarote⁶⁴ de un barco como un lugar separado donde uno de sus tripulantes o viajeros se independiza de los demás que comparten las zonas comunes para desarrollar su privacidad en la medida que lo desee.”

Así pues, podrá constituir morada una embarcación cuando sus dependencias “resulten aptas para el desarrollo de conductas o actividades propias de áreas de privacidad.”

j) Aseos y lavabos públicos.

Se trata de un supuesto en el que apenas existe doctrina jurisprudencial que determine si goza de la protección domiciliaria. Tanto es así que el Tribunal Supremo⁶⁵ debió pronunciarse, estableciendo de forma general que “los lavabos públicos son lugares donde se desarrollan actividades que afectan a la intimidad de las personas.”

Así, “la invasión ilegítima en la intimidad que los aseos públicos representan invalida la legitimidad de toda prueba [...] no cabe duda que esa intimidad solo se puede perturbar con la debida autorización judicial por estimarse que los lavabos, baños o aseos de los establecimientos públicos, son una prolongación de la privacidad que a toda persona corresponde en lo que es su domicilio.”⁶⁶

⁵⁹ GUIMERÁ FERRER-SAMA, R. VIDAL PÉREZ DE LA OSSA A. “Entrada y registro de domicilios” *Práctica Penal*, nº56, 2009, p.57.

⁶⁰ STSS de 21 de noviembre de 1997, de 6 de junio de 2001, de 24 de septiembre de 2002 y de 30 de junio de 2011.

⁶¹ STS de 10 de julio de 1992.

⁶² STSS de 24 de enero de 1998 y de 16 de mayo de 2000

⁶³ STS de 5 de octubre de 1992.

⁶⁴ En el mismo sentido, STSS de 12 de julio de 2004, de 10 de abril de 2002 y de 9 de octubre de 1998.

⁶⁵ Reunión de la Sala General del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997.

⁶⁶ STS de 7 de julio de 1998 el Tribunal consideró nula la prueba de ocupación de droga al estimarse una manifiesta intromisión en la intimidad de la persona.

Sin embargo, hay autores⁶⁷ que consideran que los lavabos públicos no han de gozar de la protección del art.18.2, en este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Girona⁶⁸ entendiendo que “resulta imposible llevar a cabo una higiene personal a la vista de los múltiples y variados elementos que se observan sobre el lavabo y que impiden su funcionalidad.”

Ahora bien, si se tratase de aseos⁶⁹ de un establecimiento público que están siendo usados por una persona sí que entendemos que se requeriría resolución judicial para acceder a ellos, salvo en caso de flagrante delito.⁷⁰

k) Despachos profesionales u oficinas.

Serán considerados como domicilio siempre y cuando no estén abiertos al público⁷¹. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1993, establece que “tales espacios no abiertos al público por sus titulares, gozan de la protección que otorga el art.18.2CE.” Y ello porque el despacho profesional “pertenece a su esfera de privacidad [del ciudadano], protegida por la Constitución aunque no esté situado en el lugar donde el ciudadano tiene su domicilio particular en sentido estricto.”

De esta manera, “se hallarían amparados por el concepto de domicilio constitucional aquellos lugares donde el sujeto despliega sus actividades laborales, culturales, de recreo y de ocio, siempre que tutelen un ámbito esencial de privacidad.”⁷²

En sentido contrario, si se trata de una oficina o despacho abierto al público⁷³ no se requerirá resolución judicial para la entrada y registro, dado que el concepto de domicilio no se extiende a estos supuestos.⁷⁴

⁶⁷ STS de 16 de enero de 2002 aquí el Tribunal considera que el aseo público no equivale a un ámbito de privacidad tal que afecte a la intimidad del individuo y, por tanto, no se requiere autorización judicial para la entrada y registro del mismo.

⁶⁸ SAP de 5 de octubre de 2015 supuesto los agentes sorprendieron al acusado en el interior de un lavabo arrojando sustancias estupefacientes al inodoro con el fin de deshacerse de las mismas.

⁶⁹ STS de 30 de noviembre de 2007.

⁷⁰ Compartimos la postura de POZO PÉREZ, M. DEL, “La entrada...”, op., cit., p.30 dado que, si existiera flagrancia delictiva no sería necesaria resolución judicial para la entrada y registro del lavabo público. Ahora bien, si no se diese el supuesto de flagrancia, deberá concurrir autorización judicial para el registro de la persona que se halle en el lavabo o aseo público.

⁷¹ STS de 14 de abril de 1994.

⁷² GONZÁLEZ-TREVIJANO, P.J, “La inviolabilidad...”, op., cit., p.150-151.

⁷³ STEDH de 22 de julio de 2010 *Caso Ewert*. STSS de 6 de julio de 1995, de 19 de junio de 1999, de 11 de marzo de 2014 y de 2 de abril de 2009.

D) Domicilio de las personas jurídicas.

Se otorga la protección domiciliaria tanto a las personas jurídicas privadas⁷⁵ como a las personas jurídicas públicas.⁷⁶ En este sentido, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se extiende tanto a las personas físicas como a las jurídicas.

Así pues, en el caso de las personas jurídicas dicha protección “solo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad.”⁷⁷

Ahora bien, como lugar protegido constitucionalmente por el art.18.2 deberá requerirse resolución judicial para la entrada y registro en el mismo puesto que, en caso contrario, dicha diligencia será nula de pleno derecho.⁷⁸

B) Lugares no considerados como domicilio.

Como norma general, los edificios o lugares públicos no se consideran domicilio en virtud del art.547LECrim que enumera los siguientes:

1.Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado, de la Provincia o del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio o los de la conservación y custodia del edificio o lugar.

2.Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos.

3.Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo a lo dispuesto en el art.554.

4.Los buques del Estado.

⁷⁴ STS de 12 de julio de 2017, caso en el que se produce una diligencia de registro en un despacho de abogados sin que el Juez estime necesaria la presencia del Decano del Colegio de Abogados para salvaguardar el secreto profesional.

⁷⁵ STC de 17 de octubre de 1985.

⁷⁶ STC de 12 de abril de 1988.

⁷⁷ STC de 26 de abril de 1999.

⁷⁸ Es el caso de la STC de 16 de marzo de 2015 donde se produce la entrada en la sede social de una empresa sin recabar previamente consentimiento de los titulares legítimos ó resolución judicial que la habilitara al efecto.

El carácter público de estos edificios públicos deriva de tres parámetros; “estar destinados a un servicio oficial, militar o civil de cualquier Administración Pública (incluida, por tanto, la de la comunidad autónoma), el tratarse de locales abiertos por naturaleza al acceso de cualquiera, y en cuyo acceso libre por las gentes se basa el destino, lucro y utilidad de los mismos, y un último supuesto residual, cual es el [...] de otros edificios o lugares que no constituyeren domicilio”.⁷⁹ Así pues, debemos incluir los buques y las aeronaves del Estado que tampoco se consideran como domicilio a los efectos del art.18.2CE.

A continuación señalaremos qué edificios o lugares públicos han sido considerados por la jurisprudencia como no afectos a la protección domiciliaria que otorga el art.18.2CE, son los siguientes:

a)Bares, bodegas, cafeterías, kioscos de bebidas, pubs, restaurantes y tabernas u otros lugares de recreo y esparcimiento abiertos al público.

Las SSTS de 27 de diciembre de 1989, 11 de junio de 1991, 19 de junio de 1992, 24 de octubre de 1992, 9 de diciembre de 1993, 10 de marzo de 1995, 18 de mayo de 1995, 26 de septiembre de 1997, 15 de abril de 1998, 25 de mayo de 2000, de 5 de mayo de 2005, de 25 de octubre de 2012 y de 20 de febrero de 2014 declaran que no constituyen domicilio a los efectos del art.18.2CE los bares, cafeterías, pubs u otros lugares de recreo y esparcimiento abiertos al público.

No obstante, cabe señalar que, si estos lugares no se encuentran abiertos al público o poseen zonas restringidas al mismo sí que gozarían de dicha protección, como un club⁸⁰ cuya entrada es exclusiva para clientes.

En sentido contrario se pronuncia la STS de 25 de octubre de 2012, considerando que no podrían estimarse como domicilio “las habitaciones dedicadas a que las mujeres realizaran su trabajo”, ya que éstas desarrollaban su auténtica intimidad en un piso distinto y alejado del club.

Por tanto, es evidente que los bares o establecimientos públicos de hostelería así como sus dependencias no se consideran como domicilio, es el caso por ejemplo de un sótano⁸¹ o de la barra de un bar.⁸²

⁷⁹ POZO PÉREZ, M. DEL, “La entrada...”, op., cit., p.31

⁸⁰ SSTS de 16 de septiembre de 1993 y de 7 de abril de 1995.

b) Locales comerciales.

“Un local no es domicilio, y el art.18 de la Constitución española, cuando hace referencia a la inviolabilidad del domicilio, no está pensando en los locales comerciales por la connotación de que están abiertos al público. La nota de apertura al público es determinante.”⁸³

Los locales comerciales⁸⁴ están recogidos en el art.547.3LECrim como “edificios o lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular” y, por tanto, carecen de la protección domiciliaria del art.18.2CE.

c) Casa abandonada.

En principio, una casa abandonada⁸⁵ no se considera domicilio puesto que no reúne las características necesarias para que el individuo que habita en ella desarrolle de forma plena su vida privada. Esto es, “no existen en el mismo las camas, muebles y útiles precisos para llevar a cabo la vida personal o familiar como normalmente se entiende.”⁸⁶

Así pues, se entiende que “si la entrada tiene lugar en un recinto deshabitado, es decir, que no protegía ámbito de intimidad de nadie, las exigencias de los arts.545 y ss LECrim no condicionan la validez del hallazgo de las pruebas que pueden ser utilizadas en el proceso.”⁸⁷

No obstante, si el recinto en su interior alberga mobiliario habitual para el desarrollo de la vida privada de sus individuos (sillas, mesas, cama, instalación eléctrica...) y, a su

⁸¹ STS de 18 de junio de 1999, el sótano de un bar que se utiliza como zona de almacenamiento no puede ser considerada como domicilio puesto que “no encierra un espacio en cuyo interior se ejerza o desenvuelva la esfera o ámbito privado de un individuo.”

⁸² STS de 29 de noviembre de 2007, las dependencias de cocina y la barra de un bar no constituyen domicilio aunque se encuentren excluidas a la entrada de terceros ajenos al establecimiento dado que en ellas no se desarrolla la esfera privada de un individuo.

⁸³ ESQUIVIAS JARAMILLO, J.I “Registro policial de domicilio y de locales” *CEF Legal, Revista Práctica de Derecho*, 2013, p.191.

⁸⁴ STSS de 9 de julio de 1993, de 17 de septiembre de 1993, de 2 de abril de 1998, de 18 de febrero de 2005 y de 17 de octubre de 2005.

⁸⁵ STS de 27 de septiembre de 1995 es el caso de una casa “abandonada y semiderruida” objeto de una diligencia de entrada y registro por parte de la Policía municipal donde se consumía habitualmente droga.

⁸⁶ STS de 15 de octubre de 1994.

⁸⁷ STS de 11 de octubre de 1996. En el mismo sentido, SSTS de 14 de septiembre de 1994, 27 de septiembre de 1995, y de 15 de febrero de 1997.

vez, está físicamente separado del exterior mediante candados, vallas u otros objetos cuyo fin sea evitar la entrada de terceros en el lugar, sí se consideraría domicilio.⁸⁸

d)Cuarto trastero, garaje y cochera.

Tanto los trasteros⁸⁹ como los garajes⁹⁰ y cocheras⁹¹ no son considerados como domicilio dado que no se encuentran en comunicación directa con la vivienda y poseen su propia puerta de acceso, lo que denota el carácter accesorio que poseen.

En este sentido, se trata de ámbitos donde no se desarrolla la vida privada de las personas. Por el contrario, son espacios cerrados dedicados, bien al almacenamiento de objetos y enseres o bien, al estacionamiento de vehículos de numerosas personas.

Así, dicho espacio “no reúne las condiciones precisas para que sea considerado ámbito de privacidad, si no consta atisbo de desarrollo de vida privada, no puede considerarse como un domicilio ni por lo tanto se le puede atribuir la protección que a éste dispensa la Constitución en el art.18.2.”⁹²

No obstante, el Tribunal Constitucional considera que los garajes y trasteros constituyen domicilio siempre que se trate “de un lugar dependiente de la voluntad de su titular a los efectos de la privacidad y de la exclusión de terceros.”⁹³ Es decir, siempre que constituya un espacio donde el individuo desarrolla su libertad más íntima con exención de las invasiones de terceros o de la autoridad pública.

e)Zaguán, nave ganadera y lagar.

El zaguán⁹⁴ no será considerado domicilio salvo que se encuentre en comunicación directa con la vivienda habitada y esté cerrado para evitar la intromisión de terceros y la

⁸⁸ SSTs de 17 de febrero de 1984, de 15 de diciembre de 1994 y de 19 de mayo de 1999.

⁸⁹ SSTs de 1 de marzo de 2004 y de 14 de noviembre de 1993.

⁹⁰ SSTs de 12 de mayo de 2015, de 25 de mayo de 2011, de 7 de octubre de 2009 y de 12 de mayo de 2005.

⁹¹ STS de 16 de julio de 2015.

⁹² STS de 1 de diciembre de 2016. Es el caso de un registro que se llevó a cabo en diversos garajes y trasteros donde se ocultaba droga que posteriormente era distribuida a gran escala desde el Principado de Asturias.

⁹³ STC de 27 de septiembre de 1999.

⁹⁴ STS de 26 de febrero de 1993. En el mismo sentido ATS de 2 de febrero de 2000 sobre la cancilla de un chalet (puerta de entrada al jardín) tampoco se considera domicilio a los efectos del art.18.2CE.

autoridad pública. Tampoco gozará de protección domiciliaria una nave ganadera⁹⁵, una cuadra o un establo.

Respecto al lagar⁹⁶, de acuerdo con el DLE es “el sitio donde se prensa la aceituna para sacar el aceite, o donde se machaca la manzana para obtener la sidra.” Pues bien, en este caso tampoco se considera domicilio porque no constituye un lugar cerrado donde el individuo desarrolle su vida privada.

f) Terreno de dominio público y solares.

Respecto al terreno de dominio público “no puede extenderse el concepto y la protección domiciliar ni por tanto requerirse para su registro las precauciones que para evitar la violación de domicilios están legalmente establecidas.”⁹⁷

En cuanto al solar no se considera domicilio puesto que “no es susceptible de constituir un ámbito espacial que proteja la intimidad o privacidad, y obvio es que un solar carece de tal susceptibilidad y que por ello, no resultan exigibles al mismo los requisitos previstos para el domicilio en sentido constitucional y legal.”⁹⁸

g) Fincas y jardines colindantes.

Los jardines⁹⁹ y terrenos anexos a la vivienda no constituyen domicilio puesto que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, en ellos no se desarrolla la esfera privada de un individuo. Sin embargo, entendemos que si se trata de un jardín cerrado¹⁰⁰ al exterior que esté comunicado interiormente con la vivienda habitada con exclusión de terceros y de la autoridad pública sí que ha de considerarse como domicilio.

h) Oficinas municipales.

No se consideran domicilio dado que entrarían en el ámbito del art.547.1 LECrim puesto que se trata de edificios o lugares públicos donde se desempeñan servicios oficiales o civiles del Estado. Por ello, para que el registro sea válido basta con que la autoridad competente preste consentimiento.

⁹⁵ STS de 15 de julio de 1994.

⁹⁶ STS de 5 de diciembre de 1996.

⁹⁷ STS de 6 de febrero de 1996.

⁹⁸ STS de 26 de junio de 1995.

⁹⁹ SSTS de 18 de marzo de 1992, de 22 de noviembre de 1994 y de 30 de junio de 2000, entre otras.

¹⁰⁰ Compartimos la postura de POZO PÉREZ, M. DEL, “La entrada...”, op., cit., p.32 dado que, si existe unidad espacial entre la vivienda y el jardín colindante se entendería como domicilio.

i)Automóviles.

“Un automóvil es un simple objeto y la actuación policial sobre él como objeto de investigación en nada afecta a la esfera de la persona y solo está sujeta a las exigencias procesales de regularidad que establece la legislación ordinaria.”¹⁰¹ De ello deducimos que los automóviles no quedan sujetos a la protección domiciliaria del art.18.2CE.

Así, el registro de un vehículo¹⁰² no cuenta con el elenco de garantías que el art.18.2CE reconoce al domicilio, pues solo excepcionalmente –cuando sea usado como tal- podrá tener semejante consideración.”¹⁰³ Por tanto, como regla general no es considerado domicilio, “pero de manera extrema podría serlo si allí vive una persona.”¹⁰⁴

j)Celdas de los centros penitenciarios.

“Las celdas¹⁰⁵ de los internos situadas en instituciones penitenciarias son de aquellos edificios o lugares cerrados que no constituyen domicilio y sí edificios públicos, para entrar en los cuales no es preciso resolución judicial mediante auto motivado.”¹⁰⁶

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, caso en que se procedió a un cacheo en un centro penitenciario sin haber emitido autorización judicial previa, cacheo que sirvió como prueba válidamente ejecutada para el Tribunal sentenciador.

No obstante, “el hecho de que no se considere necesaria resolución judicial autorizante para llevar a cabo la diligencia de entrada y registro en una celda penitenciaria, no impide que pueda solicitarse tal medida al Juez en aras de unas mayores garantías procesales.”¹⁰⁷

k)Departamento de literas de un tren.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1994 declaró que “ni la transitoriedad de la ocupación ni la naturaleza de mero transporte con carácter pasivo y

¹⁰¹ STS de 31 de octubre de 1988.

¹⁰² STSS de 5 de febrero de 2014, de 26 de junio de 2012, de 7 de junio de 2011, de 18 de junio de 2010, de 24 de noviembre de 2009 y de 1 de marzo de 2007, entre otras.

¹⁰³ STS de 24 de abril de 2013.

¹⁰⁴ POZO PÉREZ, M.DEL, FIGUERUELO BURRIEZA, A. LEÓN ALONSO, M. “Qué es domicilio...op, .cit., p.134.

¹⁰⁵ STSS de 11 de octubre de 1994, de 24 de noviembre de 1995 y de 22 de junio de 2001, entre otras.

¹⁰⁶ STS de 6 de abril de 1998.

¹⁰⁷ POZO PÉREZ, M. DEL, “La entrada..., op., cit., p.33.

colectivo permite desarrollar en tal lugar una actividad íntima, ni el viajero posee la facultad de excluir a terceros del ámbito que ocupa.”

Así, al no cumplirse los requisitos que otorgan la protección domiciliaria, podrá procederse a la entrada y registro de las literas de un tren sin autorización judicial previa. No obstante, si se tratase de departamentos cerrados e individuales (trenes turísticos como el Talgo) sí se desarrollaría la esfera privada de un individuo con exclusión de terceros, por lo que se necesitaría resolución judicial al efecto.

l) Inmuebles donde no se desarrolla una actividad propia del hogar con ejecución de los actos propios de su intimidad.

Este supuesto no goza de la protección domiciliaria dado que no ejerce las funciones de morada de persona alguna, al no existir “camas, muebles y útiles precisos para llevar a cabo la vida personal o familiar como normalmente se entiende.”¹⁰⁸ Ejemplo de ello serían las casas abandonadas o lugares deshabitados.

m) Dormitorio común de un cuartel.

La práctica del registro de las taquillas existentes en un dormitorio común¹⁰⁹ de un cuartel no se considera domicilio puesto que “ello viene reglamentariamente impuesto por las normas del buen gobierno y orden del estamento castrense, que vería resquebrajada en caso contrario la disciplina, e incluso la seguridad del propio acuartelamiento, si se permitiese que cada uno de cuantos en él se encontrasen prestando su servicio pudiera libremente campar por sus respetos.”¹¹⁰

En este sentido se pronuncia la STS de 9 de junio de 2000, mencionando la Ley Orgánica 13/1991 de 20 de diciembre del Servicio Militar que prevé de forma específica “la realización de registros por orden de la autoridad competente en cada establecimiento militar o penitenciario.”

n) Taquillas sitas en el centro de trabajo.

¹⁰⁸ STS de 15 de octubre de 1994.

¹⁰⁹ STS de 8 de octubre de 1999.

¹¹⁰ STS de 26 de enero de 1995.

“No es la vida privada ni el ámbito de su desenvolvimiento, como valores esenciales de la intimidad, lo que pudiera protegerse dentro de una casilla en un centro hospitalario que se utiliza por un ATS para guardar sus efectos.”¹¹¹

En este sentido, las taquillas situadas en los centros de trabajo tampoco gozan de la protección domiciliaria del art.18.2CE al no tratarse de “dependencias de carácter privado o íntimo.”¹¹²

ñ)Cajas fuertes ubicadas en entidades bancarias.

No gozan de la protección constitucional del art.18.2 porque se trata de elementos situados en un lugar público de manera que la diligencia de entrada y registro no causa perjuicio sobre los derechos a la inviolabilidad del domicilio o al secreto de las comunicaciones dimanantes en ellas.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2002 establece que “tampoco incide en el derecho a la intimidad que se refiere a los lugares en que se desarrollan las actividades privadas de carácter personal o familiar y que por ello han de quedar excluidas de intromisiones ajenas, lo que nada tiene que ver con el contenido de una caja de seguridad en un banco.”

o)Despachos profesionales u oficinas abiertos al público.

Los despachos o dependencias que se encuentren abiertas al público se encuentran desposeídas de la protección del art.18.2CE tal y como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2002. Así, “la circunstancia de la apertura, o no, al público será determinante del límite de extensión del concepto de domicilio en el sentido constitucional.”¹¹³

Ahora bien, en el caso del registro de un despacho profesional o bufete de abogados “se deben extremar las garantías en cuanto que se puede poner en peligro el secreto profesional que constituye el núcleo esencial de la actuación de los letrados, por lo que el Estatuto de la Abogacía exige que la diligencia se ponga en conocimiento del Decano

¹¹¹ STS de 26 de diciembre de 2001.

¹¹² STS de 31 de octubre de 2007.

¹¹³ STS de 14 de abril de 1994.

del Colegio de Abogados para que pueda estar presente o delegar en algún colegiado.”¹¹⁴

p) Otros lugares: De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo tampoco gozarán de la protección domiciliaria los cobertizos,¹¹⁵ almacenes,¹¹⁶ fábricas,¹¹⁷ barracones,¹¹⁸ ascensores,¹¹⁹ escaleras,¹²⁰ pajares, corrales,¹²¹ portales,¹²² talleres,¹²³ trastiendas y zulos¹²⁴ ...

3. SUPUESTOS CONSTITUCIONALES QUE PERMITEN LA ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO.

El derecho a la inviolabilidad domiciliaria “conjuntamente con el amparo de otros derechos fundamentales y libertades públicas, tales como el derecho al honor (art.18.1), el derecho a la vida y a la integridad física (art.15) o la libertad ideológica, de conciencia y religiosa (art.16), suponen la primera protección moderna en el constitucionalismo español de los llamados derechos de la personalidad.”¹²⁵

No obstante, como ya adelantamos, el derecho a la inviolabilidad del domicilio no posee un carácter absoluto sino relativo¹²⁶ y cede en los supuestos previstos constitucionalmente en el art.18.2: consentimiento del titular, resolución judicial y flagrante delito, supuestos que desarrollaremos a continuación.

3.1 Consentimiento del titular.

“La autorización o el consentimiento voluntario se constituye, por tanto, en una de las causas justificadoras de la intromisión en el domicilio ajeno.”¹²⁷

¹¹⁴ STS de 27 de junio de 1994.

¹¹⁵ STSS de 27 de junio de 2002 y de 14 de junio de 1995.

¹¹⁶ STSS de 9 de mayo de 2006, de 5 de febrero de 2002, de 27 de julio de 2001 y de 3 de abril de 2001, entre otras.

¹¹⁷ STS de 2 de abril de 2009.

¹¹⁸ STS de 19 de enero de 1995.

¹¹⁹ STS de 30 de abril de 1996.

¹²⁰ STS de 12 de noviembre de 1997.

¹²¹ STS de 27 de julio de 1994.

¹²² STS de 26 de febrero de 1993.

¹²³ STSS de 20 de marzo de 2000 y de 1 de octubre de 1994.

¹²⁴ STS de 22 de mayo de 1993.

¹²⁵ GONZÁLEZ-TREVIJANO, P.J, “*La inviolabilidad...*, op.,cit., p.106.

¹²⁶ STC de 16 de diciembre de 1987.

¹²⁷ RIVES SEVA, A.P *La diligencia de entrada y registro domiciliario*, BOSCH, Barcelona, 2004.

Así, el art.545 LECrim establece que “Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.”

No obstante lo dispuesto en la Ley, debemos acudir a la jurisprudencia consolidada¹²⁸ que es quien ha venido definiendo los requisitos que han de cumplirse para su validez y son los siguientes;

En primer lugar, debe tratarse de un consentimiento otorgado por persona capaz, es decir, mayor de edad y sin restricción alguna en su capacidad de obrar.

En segundo lugar, debe ser otorgado de forma consciente y libremente. Esto significa que no ha de concurrir error, violencia o intimidación y no estar condicionado por promesa alguna. Además, en caso de encontrarse detenido, deberá ser otorgado con asistencia de Letrado.¹²⁹

Así, la Sentencia de 18 de diciembre de 1997 establece que la asistencia letrada al detenido tiende a “asegurar que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción, o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico en la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio.”

En concreto, “el consentimiento a la entrada y registro de la vivienda de un detenido es un acto procesal de evidente trascendencia para su defensa que requiere el asesoramiento para su prestación.”¹³⁰

De modo que, si el consentimiento se presta por el detenido sin¹³¹ contar con asistencia letrada no tendrá valor alguno puesto que constituye una vulneración del art.17.3CE con los efectos previstos en el art.11 LOPJ, es decir, la ineficacia total de dicho consentimiento, declarando nula la diligencia practicada.

¹²⁸ STSS de 4 de noviembre de 2002 y de 14 de marzo de 2006.

¹²⁹ En la disposición de un derecho fundamental se hace necesario que el titular del mismo, si se encuentra detenido, goce de asistencia letrada, cuyo objetivo no es otro que velar por las posibilidades de defensa y preservación de las garantías y derechos del detenido tal y como establecen las SSTs de 2 de diciembre de 1998, de 14 de noviembre de 2000 y de 19 de febrero de 2002.

¹³⁰ STS de 8 de noviembre de 1999.

¹³¹ STSS de 8 de julio de 1994, de 20 de noviembre de 1996, de 18 de diciembre de 1997, de 23 de junio de 1998, de 2 de diciembre de 1998, de 21 de enero de 1999, de 13 de marzo de 2000, de 16 de mayo de 2000 y de 24 de mayo de 2001, entre otras.

En tercer lugar, el consentimiento podrá prestarse en forma oral o escrita, pero siempre se reflejará documentalmente para su constancia indeleble.

En cuarto lugar, deberá otorgarse de forma expresa¹³², si bien el art.551 LECrim autoriza el consentimiento presunto. Ahora bien, el carácter presunto deberá interpretarse de forma restrictiva, y deberá constar de forma inequívoca de los actos propios.

Por tanto, en caso de duda debemos resolver a favor de la no autorización, en virtud del principio *in dubio libertas* y el criterio declarado por el Tribunal Constitucional de interpretar siempre las normas en el sentido más favorable a los derechos fundamentales de la persona, en este caso, el titular de la morada.

Así pues, debemos tener en cuenta el comportamiento del propio interesado antes, durante y después de la diligencia de entrada o registro en domicilio.

En quinto lugar, si el consentimiento no se produce en las condiciones de serenidad y libertad ambiental¹³³ necesarias no se considerará suficiente como consentimiento.

En sexto lugar, debe ser otorgado por el titular del domicilio, titularidad que puede provenir de cualquier título legítimo civilmente, sin que sea necesaria la titularidad dominical como puede ser título de propiedad, alquiler¹³⁴, usufructo o precario.

No obstante, en los casos de domicilio compartido¹³⁵ por varias personas es suficiente con que el consentimiento sea prestado por uno de los moradores¹³⁶. Ahora bien, “el problema puede surgir en el caso de que existan intereses contrapuestos”.¹³⁷ En este último caso, se deberá recabar consentimiento de las personas que se oponen a la entrada de un tercero ajeno a la vivienda.

¹³² STS de 20 de enero de 1995. En ella se expresa que el consentimiento “implica un estado de ánimo concreto en virtud del cual la persona interesada, ante la situación también concreta que las circunstancias le presentan, accede al registro porque soporta, permite, tolera y otorga, inequívocamente que ese acto tenga lugar”.

¹³³ STS de 5 de mayo de 1999.

¹³⁴ STS de 19 de diciembre de 1996.

¹³⁵ Entre otras, SSTC de 10 de febrero de 2003 y de 21 de diciembre de 1993.

¹³⁶ STS de 12 de mayo de 2005.

¹³⁷ GARCÍA URETA, A. *El domicilio y su régimen jurídico*, Lete argitaletxea, Bilbao, 2007, p.209.

Por último, el consentimiento ha de ser otorgado para un asunto concreto, del que tenga conocimiento quien lo presta, sin que se pueda aprovechar para otros fines distintos.¹³⁸

Así, “el consentimiento válidamente manifestado puede suponer una autorización puntual para un caso concreto de tal forma que se agota con su utilización (...) pero también puede consistir en una autorización de efecto continuado en el tiempo que se renueva tácitamente de modo permanente hasta que exista una manifestación expresa en sentido contrario.”¹³⁹

Por tanto, el consentimiento será otorgado para un fin concreto y se agotará en el momento en que el acto de investigación deba realizarse. No obstante, en los supuestos en que no conste negativa a su otorgamiento continuado podrá prorrogarse el consentimiento hasta su manifestación en contrario.

3.2 Autorización judicial.

La autorización judicial constituye el segundo supuesto que permite la realización de la entrada y registro en domicilio en virtud del art.18.2 de la Constitución.

En este sentido, el art.546 LECrim establece que será el Juez o Tribunal “que conociere de la causa” quien decretará la diligencia de entrada y registro. Ello significa que “podrá decretarla el órgano jurisdiccional competente para la fase de instrucción en función de las normas delimitadoras de la competencia funcional instructora.”¹⁴⁰

Así pues, deben mediar una serie de requisitos para que la autorización judicial de la entrada y registro domiciliario sea válida. Por un lado, los artículos 550 y 558 LECrim exigen que la autorización judicial se plasme en un auto fundado, de acuerdo con el art.248.2 de la LOPJ, y éste se motive en la existencia de efectos o instrumentos en el domicilio del responsable del delito que pueden servir para la comprobación del hecho delictivo.

¹³⁸ STS de 6 de junio de 2001.

¹³⁹ ALONSO DE ANTONIO, A.L *El derecho...* op., cit., p.110.

¹⁴⁰ POZO PÉREZ, M. DEL, “La entrada...”, op., cit., p.37.

El carácter fundado o motivado¹⁴¹ del auto no es sino garantía del principio de tutela judicial efectiva, que se cumple con la expresión de los elementos individualizadores del caso así como el razonamiento preciso de la causa que motivó la diligencia.

Por otro lado, han de concurrir sospechas fundadas en datos objetivos de la comisión de un hecho delictivo, llevándose a cabo un juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria y sus límites, justificando la idoneidad de la medida así como la necesidad de adopción de la misma.¹⁴²

Así, “la actuación u omisión que afecte un principio o derecho constitucional ha de ser consistente con el bien jurídico o con la finalidad constitucional por la que se establece para que sea considerada legítima.”¹⁴³

A la hora de dictar la diligencia, el órgano jurisdiccional habrá de señalar con precisión las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio), temporales (momento y plazo) y personales (titular del domicilio) con el fin de determinar materialmente el objeto de la diligencia de investigación.¹⁴⁴

En este sentido, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha insistido en que “deben precisarse los aspectos temporales de la entrada, pues no puede quedar a la discrecionalidad unilateral de la Administración el tiempo de su duración. Igualmente, el número de personas que puedan acceder al domicilio, aun cuando no se identifiquen individualmente con carácter previo.”¹⁴⁵

Así pues, deberá motivar la medida en base a los fundamentos jurídicos oportunos, llevando a cabo un juicio sobre la gravedad de los hechos investigados e indicando si se está ante una diligencia de investigación derivada de una instrucción judicial que se

¹⁴¹ STC de 28 de enero de 1991. Debe matizarse ese derecho a la motivación de las sentencias y autos, siendo suficiente la exposición de los criterios jurídicos que llevaron al órgano competente a tomar dicha decisión, sin que exista para el justiciable un derecho fundamental a exigir una determinada extensión de la motivación judicial.

¹⁴² Entre otras, SSTC de 15 de octubre de 1982, de 31 de enero de 1985, de 29 de septiembre de 1997, de 27 de octubre de 1997 y de 22 de febrero de 1999.

¹⁴³ LONDOÑO AYALA, C.A *Principio de proporcionalidad en el Derecho procesal penal*, Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, 2009, p.309.

¹⁴⁴ SSTC de 11 de diciembre de 1995, de 27 de octubre de 1994, y ATC de 11 de febrero de 1998.

¹⁴⁵ GARCÍA URETA, A. *El domicilio...*, op.,cit.,p.213-214.

inició previamente o, si se está ante una mera actividad policial como consecuencia del inicio de la instrucción penal.

En este sentido, bastará con que concurra una *notitia criminis*, o incluso indicios o sospechas racionales que evidencien la realización de un hecho delictivo¹⁴⁶, no siendo válidas las meras sospechas o conjeturas.

Cabe señalar que ha de tratarse de una medida idónea respecto del fin perseguido, esto es, que la diligencia de entrada y registro sea imprescindible a la hora de obtener datos relevantes que evidencien la comisión de un hecho delictivo, de tal forma que solo se adoptará esta diligencia si no existen otras alternativas menos gravosas para la garantía de los derechos constitucionales del investigado.

La recogida de dichos datos se va a llevar a cabo por parte de la Policía Judicial quien los recopilará y presentará al órgano jurisdiccional autorizante de la medida de entrada y registro. Por tanto, “una de las facultades y a la par obligación de la Policía Judicial es la recogida de las pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro”¹⁴⁷.

Debe existir un riesgo cierto y real de que se dañen bienes jurídicos de carácter constitucional si no se procede a la entrada y registro, como es el caso de un delito de tráfico de drogas en el que se pone de manifiesto la potencialidad de daño en el bien jurídico de la salud pública.¹⁴⁸

Asimismo, es posible complementar la motivación judicial¹⁴⁹ con los detalles que se especifiquen en los atestados policiales¹⁵⁰ solicitando la medida e incluso asumiendo las razones expuestas en los mismos.¹⁵¹ No obstante, “no pueden extenderse más allá de los

¹⁴⁶ STS de 19 de junio de 2008.

¹⁴⁷ MUÑOZ MARÍN, A. “Entrada y registro. ADN” *CEF Legal, Revista Práctica de Derecho, Comentarios y Casos Prácticos*, 2010, p.126.

¹⁴⁸ STS de 15 de julio de 2002.

¹⁴⁹ STS de 2 de octubre de 2002. Así lo reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo entendiendo que “la motivación de estos autos se debe considerar teniendo en cuenta que no se trata de poner de manifiesto razones jurídicas y fácticas que permitan al afectado fundamentar un recurso contra la decisión, sino que, tratándose de medidas procesales que se toman sin conocimiento del afectado, lo decisivo es si la necesidad de la medida está justificada o no en relación a los elementos de juicio obrantes en la causa.

¹⁵⁰ STS de 4 de noviembre de 2009. “No es necesario que se alcance el nivel de los indicios racionales de criminalidad, propios de la adopción del procesamiento.” Ahora bien, no son suficientes meras hipótesis subjetivas o la suposición de la existencia de un delito.

¹⁵¹ STS de 1 de febrero de 2011. La motivación por referencia a los atestados policiales es válida dado que “el órgano jurisdiccional por sí mismo carece de la información pertinente y no sería lógico que abriese una investigación paralela al objeto de comprobar los datos suministrados por la Policía Judicial”.

aspectos meramente fácticos, de forma que no alcanzará a aquellos otros que tengan naturaleza valorativa, los cuales requerirán un razonamiento expreso del Juez.”¹⁵²

Así pues, deberá ser el órgano jurisdiccional quien deba motivar lo resuelto y no será suficiente “con la simple remisión a los motivos que aduzca otro poder público no judicial.”¹⁵³ Y podrá rechazar por medio de auto la solicitud de la Policía si fuera insuficiente o si no estuviera fundada de forma adecuada o bien, dar instrucciones para subsanar los defectos apreciados.

Así, “la motivación que contenga la solicitud es fundamental, en ella la Policía debería exponer de forma minuciosa y detallada la metodología de la investigación; los seguimientos que han efectuado; el objeto de la solicitud; el domicilio donde se interesa la petición; el delito que se investiga y razones que determinan la finalidad de la diligencia.”¹⁵⁴

En mi opinión, la petición policial que solicite la adopción de una medida restrictiva de derechos fundamentales estará suficientemente fundamentada siempre y cuando consten datos objetivos e indicios racionales de criminalidad en relación a la posible perpetración de un hecho delictivo.

No obstante lo anterior, sí cabe la denominada *motivación por remisión* como ya ha declarado la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, dado que no se produce indefensión a las partes del proceso.

Ahora bien, “la motivación de la medida debe permitir la adecuación entre la limitación del derecho fundamental y la finalidad de la medida misma en relación con la obtención de un resultado jurídico.”¹⁵⁵

En particular, la jurisprudencia ha determinado un límite que no se puede transgredir en ningún caso y es la utilización de impresos que carezcan de toda referencia al caso concreto.

En este sentido, adquiere relevancia el principio de proporcionalidad¹⁵⁶ en el sentido de que el órgano jurisdiccional deberá realizar “un juicio racional sobre el hecho

¹⁵² STS de 30 de mayo de 2006.

¹⁵³ STS de 21 de noviembre de 2002.

¹⁵⁴ GONZÁLEZ I JIMÉNEZ, A. *Las diligencias policiales*, op., cit., p.198.

¹⁵⁵ LONDOÑO AYALA, C.A *Principio de....op., cit., p.311.*

investigado, los indicios concurrentes, la proporcionalidad y necesidad de la medida,¹⁵⁷ de forma que “solo cabe la limitación de un derecho fundamental de la persona cuando lo es en aras de la investigación de un delito grave.”¹⁵⁸

Como ya indicamos, el art.558 LECrim dispone que el Juez expresará en el auto de entrada y registro el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse, así como si tendrá lugar solo de día¹⁵⁹ y la Autoridad o funcionario que los haya de practicar. Al respecto, el art.184.1 LOPJ establece el carácter hábil de todos los días y horas del año en lo que se refiere a causas penales.

Sin embargo, el art.550 LECrim aclara que la diligencia de entrada y registro podrá efectuarse “de día o de noche, si la urgencia lo hiciera necesario.” No obstante, si se diera ese supuesto, el Juez deberá fundamentar en el auto las razones de urgencia que motivan la práctica de la diligencia en horas nocturnas.

Ahora bien, si la diligencia es autorizada de día y el registro no ha concluido al llegar la noche, deberá requerirse al interesado para que permita su continuación. Si se opone caben tres alternativas:

En primer lugar, que se suspenda la diligencia y operen las medidas previstas en los arts. 567 y 570 LECrim.

En segundo lugar, en el hipotético caso de que el Juez decida practicarlo personalmente podrá continuar la práctica de la diligencia si razones de urgencia lo aconsejaren.

En tercer lugar, que los agentes de Policía soliciten del Juez la autorización para continuar de noche por mediar circunstancias de urgencia que lo exijan. En ese caso, el Juez podrá dictar un nuevo auto que autorice la diligencia.

Por último, respecto la determinación de la autoridad o funcionario que lleve a cabo la diligencia de entrada y registro bastará con una asignación genérica, pudiendo actuar de forma indistinta un funcionario u otro.

¹⁵⁶ Existe numerosa jurisprudencia respecto al principio de proporcionalidad. Entre otras, SSTS de 30 de mayo de 2008, de 17 de abril de 2002, y de 10 de diciembre de 2001.

¹⁵⁷ STS de 21 de junio de 2002.

¹⁵⁸ STS de 17 de enero de 2007.

¹⁵⁹ En el mismo sentido, GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal...* op., cit., p.411 dispone que “la regla general es que tan solo puede efectuarse de día.”

Todos estos requisitos han de ser completados con los que ha ido determinando la jurisprudencia y son los siguientes:

En primer lugar, debe constar en el auto el concreto delito¹⁶⁰ que se va a investigar y las actividades que podrán ser realizadas en el domicilio. Por tanto, no serán válidas las autorizaciones en blanco para la investigación de delitos.

En segundo lugar, hemos de tener en cuenta las circunstancias personales del titular del domicilio¹⁶¹ ya que nos permiten individualizar¹⁶² el lugar donde se llevará a cabo el registro. Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo permite que, a la hora de dictarse el auto, no se conozca la filiación completa del interesado.

Así, la designación incompleta del titular, los errores materiales¹⁶³ o la identificación por el apodo del individuo no pondrán en entredicho la validez de la diligencia.

Por último, respecto a los hallazgos casuales, esto es, que durante el curso de una diligencia en busca de instrumentos o pruebas se hallen otros ilícitos, el Tribunal Supremo ha señalado que se equiparan a los supuestos de flagrancia delictiva.

Así, “estos nuevos hechos delictivos pueden tener relación con la actividad criminal investigada, en cuyo caso se trataría de los llamados delitos conexos, que pueden y deben ser investigados y enjuiciados en la misma causa, o bien puede tratarse de delitos absolutamente autónomos e independientes, apareciendo así propiamente los llamados hallazgos casuales.”¹⁶⁴

En este sentido, si se trata de delitos conexos, el Juez deberá otorgar un mandamiento judicial ampliatorio y continuar la investigación de la causa. Por el contrario, “si se trata de delitos no conexos respecto del que se investiga, el Juez deberá, (...) dictar una

¹⁶⁰ SSTS de 15 de septiembre de 2016, de 21 de julio de 2016, de 13 de octubre de 2015, de 8 de abril de 2008 y de 26 de julio de 1997, entre otras.

¹⁶¹ STS de 14 de febrero de 1999, se considera válido el auto que identifica el domicilio sin determinar el particular que vive en él.

¹⁶² SSTS de 17 de octubre de 2001 y de 16 de julio de 2001. El auto ha de precisar objetivamente los datos necesarios para la identificación de la vivienda que debe ser registrada y ha de verificarse que dicha vivienda constituye el domicilio de la persona sobre la que recaen indicios razonables de criminalidad.

¹⁶³ SSTS de 6 de julio de 2007 y de 14 de julio de 1999.

¹⁶⁴ ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, S. “Los descubrimientos casuales en el marco de una investigación penal. (Con especial referencia a las diligencias de entrada y registro en domicilio)”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2011, p.5.

expresa autorización judicial que permita la continuación de la medida o de la diligencia, e incoar la oportuna causa.”¹⁶⁵

Lo cierto es que existen abundantes vacíos normativos en lo que se refiere a los hallazgos casuales, siendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo quien ha ido perfilando las exigencias de su validez en el marco de una investigación penal.

3. Flagrancia delictiva.

El concepto de delito flagrante se define en el art. 795 LECrim y ha de reservarse “para aquellas situaciones en las que la policía presencia directamente la comisión de una acción antijurídica en el interior de un domicilio o en la calle o cuando después de haberse cometido y una vez iniciada la persecución tras los sospechosos éstos penetran en un domicilio, propio o ajeno, para burlar la acción policial”.¹⁶⁶

En este sentido, el art.553 LECrim declara que “Los Agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas (...) cuando sean sorprendidas en flagrante delito.”

Por lo tanto, “será flagrante cuando el delito, cometido por otro u otros, llegue a los terceros cognoscentes a partir de una percepción basada en una noticia experimental (sensorial, generalmente visual) del acontecimiento criminoso.”¹⁶⁷

No obstante, existe numerosa jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo que ha determinado el alcance del concepto de flagrancia delictiva.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de mayo de 1996 define flagrancia como “la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido –visto directamente o percibido de otro modo-, en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito.”¹⁶⁸

¹⁶⁵ ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, S. “Los descubrimientos...” op., cit., p.7.

¹⁶⁶ ALONSO DE ANTONIO, A.L *El derecho...* op., cit., p.119.

¹⁶⁷ HERRERO HERRERO, C. “Competencias excepcionales de los agentes de policía en materia de entrada, detención y registro en lugar cerrado. Potenciales conexiones con la denominada prueba ilícita (I)” *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, 2011, p.29.

¹⁶⁸ STS de 25 de noviembre de 1996 que acoge el concepto de flagrancia delimitado por el Tribunal Constitucional.

Así pues, la jurisprudencia ha establecido los siguientes requisitos¹⁶⁹ para que la diligencia de entrada y registro sea válida en casos en que no conste ni consentimiento del titular ni autorización judicial pero sí flagrancia delictiva:

En primer lugar, inmediatez temporal de la acción, esto es, que el hecho delictivo se acabe de cometer o se esté cometiendo. Ello significa actualidad en la comisión del delito, ya sea porque se le haya sorprendido en el acto ó en un momento posterior a su comisión.

En segundo lugar, inmediatez personal, es decir, la presencia del autor de los hechos en relación a los objetos y efectos¹⁷⁰ que se encuentran en la situación y que sirve como prueba de su participación en los hechos que revisten carácter delictivo.

Esta evidencia puede resultar bien, de la percepción directa del autor en el lugar de los hechos o bien, de las apreciaciones que hayan realizado otras personas que se encontrasen allí en ese momento, por ejemplo si la policía es advertida por los vecinos de que se está cometiendo un delito.

Ahora bien, solo podrá considerarse un supuesto de flagrancia cuando la evidencia es instantánea, es decir, cuando se relaciona de forma directa la comisión del delito con la participación en él de un sujeto, de manera que no caben los supuestos en que deba llevarse a cabo un proceso deductivo complejo.

En tercer lugar, necesidad urgente de la intervención policial en el caso concreto con una doble finalidad; por un lado, impedir la progresión del delito y, por otro, evitar la propagación del mal mediante la detención del autor de los hechos así como la obtención de pruebas que serían destruidas en caso de solicitar autorización judicial.

De ello se deriva que la flagrancia constituye una situación excepcional en la que la comisión de los hechos delictivos se percibe con evidencia clara, no se trata de meras sospechas, conjeturas o intuiciones, sino que exige una intervención inmediata.

En este sentido, la actividad policial “no puede realizarse al margen del control judicial, garante último de su reconocimiento real y de su adecuado ejercicio.”¹⁷¹

¹⁶⁹ SSTS de 8 de febrero de 2017 y de 1 de julio de 2016, entre otras.

¹⁷⁰ Debemos recordar que la finalidad de la fase de instrucción no es otra que la “obtención de fuentes de prueba que puedan ser utilizables para confirmar las conclusiones obtenidas a través de la investigación” tal y como recalca RAMÍREZ ORTIZ, J.L “Jueces y Policías...op., cit., p.69.

Cabe señalar que actualmente la jurisprudencia también admite la “*apariencia de flagrancia o presunta flagrancia*”. Así, “la legitimidad de la intervención inmediata de la Policía Judicial puede apoyarse no ya en el delito flagrante tradicional, sino también en lo que tiene racional apariencia de flagrancia atendidas las circunstancias en que se produce la actuación policial^{172, 173}”.

De ahí que en los casos de flagrancia baste “la presencia de evidencias empíricas consolidadas que fundamente de manera racional la conclusión de la existencia de un delito.”¹⁷⁴

Todo ello deberá comunicarse al órgano jurisdiccional competente a la mayor brevedad posible, indicando las causas que motivaron la entrada y registro en el domicilio particular así como los datos obtenidos en la práctica de la misma.

Como ya hemos indicado, la utilización de la flagrancia delictiva como medio de legitimación de la diligencia de entrada y registro posee un carácter excepcional y, por tanto, ha de reservarse a los casos en que se den los requisitos anteriormente enunciados y siempre que no concurra consentimiento del titular o autorización judicial habilitante.

En este sentido, la jurisprudencia ha delimitado los casos en que entiende que no¹⁷⁵ concurre flagrancia delictiva y, por tanto, la diligencia de entrada y registro no es válida.

Por ejemplo, en un caso de delito contra la salud pública si faltan los requisitos de percepción sensorial de la comisión de un delito y de necesidad inexcusable de una intervención policial inmediata la diligencia no se considera válida.

Así, el Tribunal Constitucional ha declarado que “mediante la noción de flagrante delito la Constitución no ha apoderado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que

¹⁷¹ HERRERO HERRERO, C. “Competencias excepcionales de los agentes de policía en materia de entrada, detención y registro en lugar cerrado. Potenciales conexiones con la denominada prueba ilícita (y II)” *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, 2012, p.8.

¹⁷² Compartimos la opinión de POZO PÉREZ, M. DEL, “La entrada...”, op., cit., p.51 en el sentido de que los funcionarios de Policía determinen la existencia de un hecho delictivo de forma autónoma, objetiva, racional y de buena fe, incluso aunque posteriormente se demuestre lo contrario siendo preceptiva la motivación en el correspondiente atestado policial.

¹⁷³ SSTS de 22 de julio de 2004, de 19 de mayo de 1999 y de 28 de diciembre de 1994.

¹⁷⁴ STS de 15 de noviembre de 2002.

¹⁷⁵ SSTS de 20 de septiembre de 2006, de 2 de diciembre de 1998, de 20 de diciembre de 1995 y de 28 de diciembre de 1994, entre otras.

sustituyan por la suya propia la valoración judicial a fin de acordar la entrada en un domicilio.”¹⁷⁶

Desde mi punto de vista, la legitimación de la diligencia de entrada y registro por flagrancia delictiva habrá de reservarse a supuestos excepcionales en que, por razón de urgencia y gravedad del hecho delictivo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deban intervenir con la finalidad de evitar la perpetración de nuevos delitos y la desaparición de instrumentos y pruebas. Eso sí, comunicándolo al órgano instructor a la mayor brevedad posible.

4.PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO. VALOR PROCESAL.

En lo que concierne a la forma de practicar la diligencia de entrada y registro, debemos señalar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal desarrolla la ejecución práctica en el caso de que concurra autorización judicial habilitante al efecto.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los casos de consentimiento del titular y flagrancia delictiva, en los que deberemos acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por un lado, si concurre autorización judicial hemos de recalcar que la presencia¹⁷⁷ del Letrado de la Administración de Justicia (antiguo Secretario Judicial), posee carácter preceptivo¹⁷⁸, con arreglo a los arts.321 y 569.4 LECrim a pesar del devenir histórico en la materia.¹⁷⁹

En este sentido, su objetivo es velar por el cumplimiento de las formalidades legales y que la intromisión de terceros ajenos al domicilio se realice con respeto a los límites marcados por la resolución judicial habilitante.

¹⁷⁶ STC en Pleno de 18 de noviembre de 1993.

¹⁷⁷ STS de 28 de enero de 2014. En particular, “la ausencia del secretario judicial (LAJ) determina la nulidad del acto como actuación procesal, privándole de su carácter de prueba preconstituida y al del acta en que se recoge su resultado, pues la ausencia de la fe pública legalmente exigida le priva de autenticidad y valor probatorio pero no constituye una violación del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio.”

¹⁷⁸ SSTs de 17 de noviembre de 2008, de 8 de marzo de 1993 y de 21 de enero de 1993, entre otras.

¹⁷⁹ STS de 6 de marzo de 2000 en la que se explicita la circunstancia de que funcionarios de Policía asumiesen funciones propias de los Letrados de la Administración de Justicia si esto era autorizado por el Juez.

Por tanto, “la presencia del secretario judicial (actual LAJ) autentica la realidad de lo acontecido y encontrado en el registro domiciliario.”¹⁸⁰ Como regla general, el LAJ solo podrá ser sustituido por otro LAJ o por un LAJ sustituto, en casos tasados por la Ley. Por tanto, no cabe sustitución por otro funcionario distinto de su categoría.

No obstante, el art.451.3 LOPJ establece que excepcionalmente un LAJ podrá ser sustituido por un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa “cuando no hubiera un número suficiente de LAJ, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional y que deban ser realizados de forma simultánea”. En este supuesto concreto, deberán intervenir en calidad de fedatarios, levantando la correspondiente acta.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha declarado que la ausencia del LAJ en la práctica de la diligencia supondría una prueba irregular¹⁸¹, es decir, aquella en cuya obtención y práctica han sido vulneradas normas de rango ordinario. Por el contrario, el Tribunal Supremo considera la nulidad del acto como actuación procesal, privándole del carácter de prueba preconstituida¹⁸².

Así, “la diligencia practicada con vulneración de exigencias y garantías constitucionales, determinará la nulidad radical e insubsanable de la misma y de sus resultados (...) mientras que la practicada cumpliendo las referidas reglas tiene pleno valor probatorio.”¹⁸³

No obstante, “en aquellos casos en que la actuación de la Policía judicial pudiera adjetivarse como de “urgente y necesaria”, el acta policial en el que se plasme la diligencia disfrutaría de la naturaleza de prueba preconstituida y, por ende, podría ser introducida en el acto del juicio por los trámites del artículo 730 de la LECrim.”¹⁸⁴

¹⁸⁰ ESQUIVIAS JARAMILLO, J.I “Registro policial...” *CEF Legal, Revista Práctica de Derecho*, 2013, p.192.

¹⁸¹ ATC de 16 de marzo de 1988, de 11 de marzo de 1991 y de 16 de marzo de 1991.

¹⁸² STC de 25 de septiembre de 1989.

¹⁸³ STS de 22 de octubre de 2013.

¹⁸⁴ MUÑOZ MARÍN, A. “Registro de vehículo en un caso de tráfico de drogas y su valor probatorio”, *CEF Legal, Revista Práctica de Derecho, Comentarios y Casos Prácticos*, 2014, p.207-208.

De ahí que “no toda irregularidad¹⁸⁵ en la forma de practicar una diligencia de investigación o de prueba conduce necesariamente a negarle valor probatorio.”¹⁸⁶

Por tanto, “la nulidad de la prueba por vulneración de la legalidad ordinaria, no implica que el hecho que se trata de acreditar con la diligencia no pueda quedar probado por otros medios¹⁸⁷, si éstos son lícitos y advienen al proceso por cauces también legítimos.”¹⁸⁸

En este sentido, como ya dijimos anteriormente, si concurre resolución judicial y el LAJ está presente, la diligencia de entrada y registro tendrá carácter de prueba preconstituida.

Por otro lado, en los casos de consentimiento del titular o flagrancia delictiva¹⁸⁹ la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha determinado la forma de practicar la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado. En ambos casos no intervendrá ni un Juez o Magistrado, ni un Letrado de la Administración de Justicia.

Cabe señalar que, “al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesa a la instrucción.”¹⁹⁰

Respecto a la flagrancia delictiva, el art. 568 LECrim permite el “auxilio de la fuerza” en los casos en que fuere necesario para la práctica de la entrada y registro en lugar

¹⁸⁵ A priori no van a considerarse nulos todos los efectos que despliegue, sino sólo aquellos que deriven de forma directa de la práctica de la diligencia. En este sentido, SSTC de 24 de febrero de 1988, de 31 de mayo de 1999, de 27 de septiembre de 1999 y de 2 de abril de 2001.

¹⁸⁶ FIGUEROA NAVARRO, M^a C. “Las diligencias...” *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, 2004, p.89 y SSTs de 15 de abril de 1993, de 1 de marzo de 1994 y de 24 de julio de 1995.

¹⁸⁷ Por ejemplo, en caso de delito flagrante cuando el sujeto arroja un paquete de droga al inodoro tras verse sorprendido por los Agentes de la Policía, STS de 23 de octubre de 1991.

¹⁸⁸ FIGUEROA NAVARRO, M^a C. “Las diligencias...” *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, 2004, p.89.

¹⁸⁹ Compartimos la opinión de POZO PÉREZ, M. DEL, “La entrada..., op., cit., p.53 en el supuesto de flagrancia delictiva podrán ser de aplicación los artículos 552 y 568 de la LECrim, no así en los casos de consentimiento del titular en los cuales no será necesaria la utilización de fuerza física en el registro de los instrumentos u objetos que se hallen en el domicilio.

¹⁹⁰ LORCA NAVARRETE, A.M, *Derecho procesal penal*, TECNOS, Madrid, 1986, p.272.

cerrado. Ejemplo de ello sería forzar una puerta o romper cristales, paredes o suelos con el fin de encontrar los instrumentos u objetos del delito.¹⁹¹

En este sentido, en el atestado se informará del registro al Juez Instructor a la mayor brevedad posible, indicando los efectos y/o instrumentos hallados y las causas que motivaron la práctica de la diligencia así como la relación de funcionarios intervinientes.

Otro de los requisitos a la hora de practicar la diligencia de entrada y registro consiste en la presencia de dos testigos o del titular del domicilio¹⁹². Al respecto, el art.569 LECrim indica que el registro se hará a presencia del interesado, en su defecto de su representante o bien, de un individuo de su familia mayor de edad.¹⁹³

No obstante, en los casos en que debamos acudir a la presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo y éstos se nieguen a presenciar el registro o se encuentren en circunstancias adversas, como por ejemplo en caso de que el registro se realice en un lugar inaccesible podrá acudirse excepcionalmente a la presencia de dos funcionarios de Policía que actúen como testigos¹⁹⁴ del registro.

En el caso de domicilio compartido¹⁹⁵, es lógico que el consentimiento de otros moradores distintos al acusado o imputado (actual investigado) legitime el registro domiciliario.¹⁹⁶ Respecto a la presencia del interesado en la práctica de la diligencia cabe reseñar la jurisprudencia dimanante del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

Así pues, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido declarando que “aunque ciertas irregularidades procesales en la ejecución de un registro, como la

¹⁹¹ Compartimos la opinión de GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal...* op., cit., p.412 en el sentido de que ello integra el objeto de la diligencia de registro, “constituyendo un acto de recogida y aseguramiento del cuerpo del delito o de las futuras fuentes de prueba”, sin perjuicio de la práctica de otros actos procesales tales como pruebas periciales o testificales.

¹⁹² Con excepción de los casos en que se decreta el secreto de las actuaciones tal y como señalan las SSTC de 31 de enero de 1985 y de 17 de abril de 1989.

¹⁹³ Como puede ser el hermano del interesado, la esposa o el padre del mismo. SSTS de 28 de octubre de 2010, de 9 de marzo de 2009, de 6 de abril de 1995 y de 2 de marzo de 1994, entre otras.

¹⁹⁴ STS de 14 de junio de 1993.

¹⁹⁵ STC de 10 de febrero de 2003, si se trata de una pareja de hecho bastará con que uno de los cónyuges que la conforman preste su consentimiento para la práctica de la diligencia, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. En este último caso, si se procediese a la práctica de la diligencia de entrada y registro quedaría vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio al enervarse la garantía que lo representa.

¹⁹⁶ Tal y como determinan las SSTS de 24 de junio de 2009, de 30 de diciembre de 2002 y de 23 de diciembre de 1993, entre otras.

preceptiva presencia del interesado, puedan determinar la falta de valor probatorio como prueba preconstituida (...), ello no impide que el resultado de la diligencia pueda ser incorporado al proceso por vías distintas a la propia acta, especialmente a través de las declaraciones de los policías realizadas en el juicio oral con todas las garantías.”¹⁹⁷

Por lo tanto, si bien, el valor procesal de la diligencia no tendrá carácter de prueba preconstituida, sí constituirá una diligencia de investigación capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado mediante la declaración testifical de los funcionarios de Policía intervinientes en la entrada y registro.

CONCLUSIONES.

A modo de conclusión me gustaría incidir en el carácter restrictivo de la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado al tratarse de una medida limitativa del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio que prevé el art.18.2 de la Constitución Española.

Esta diligencia de investigación deberá estar perfectamente motivada y responder a sospechas fundadas de hechos delictivos y no simples conjeturas. Así, habrá de reservarse a los supuestos en que no exista medida menos gravosa que permita la obtención de pruebas y/o instrumentos del hecho delictivo, como por ejemplo las intervenciones telefónicas, y deberá responder a los principios de legalidad, judicialidad, necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad.

No obstante, a pesar del carácter de derecho fundamental que le brinda el art.18.2, el derecho a la inviolabilidad domiciliaria no posee un carácter absoluto sino relativo y cede a la intromisión de terceras personas en tres casos; consentimiento del titular, autorización judicial o en caso de flagrante delito.

En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal desarrolla la regulación legal de esta diligencia de entrada y registro y establece los presupuestos de contenido y forma que han de cumplirse para que sea considerada como válida y acceda al proceso penal a título de prueba preconstituida, permitiendo desvirtuar la presunción de inocencia del investigado.

¹⁹⁷ STC de 3 de julio de 2006.

Sin embargo, hemos de poner de relieve que existe una insuficiente regulación legal en lo que respecta a esta medida de investigación criminal dado que la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal se encuentra anclada en el tiempo y existen numerosas lagunas y vacíos normativos que no facilitan la tarea al operador jurídico.

Ejemplo de ello sería el presupuesto de consentimiento del titular en el que ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo quien ha determinado los requisitos y pautas para que sea declarada válida la diligencia, al igual que sucede con el caso de flagrante delito donde la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo ha venido definiendo qué se entiende por flagrancia delictiva.

Además, respecto a la forma de practicar la diligencia de entrada y registro la Ley de Enjuiciamiento Criminal únicamente establece el desarrollo de la ejecución práctica respecto al supuesto en que concurra autorización judicial, no así respecto de los supuestos de consentimiento del titular y flagrancia delictiva en cuyo caso deberemos acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Otro ejemplo lo constituyen los hallazgos casuales cuya regulación en nuestro actual ordenamiento jurídico es deficiente, debiendo instarse a una regulación específica y sistemática de la materia en aras de un procedimiento penal garantista de los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, no existe una definición constitucional de domicilio ni tampoco lo define la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo de nuevo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional la que ha precisado los lugares que gozan de la protección domiciliaria del art.18.2 de nuestra Carta Magna.

Como ya indicamos a lo largo del trabajo, el derecho a la inviolabilidad domiciliaria aparece en numerosos textos a nivel internacional, como por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 o en el Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llamado la atención al Estado Español en varias ocasiones por la insuficiente regulación legal respecto a medidas limitativas de derechos fundamentales tales como la diligencia de entrada y registro.

Como ya sabemos, respecto al concepto de domicilio, no existe un criterio unificador que decida qué requisitos ha de cumplir un lugar para ser considerado como domicilio sino que el operador jurídico deberá guiarse por las reglas del sentido común y analizar cada caso concreto.

Por tanto, en determinados casos existe disparidad doctrinal a la hora de decidir si un lugar cumple con los requisitos para gozar de la protección domiciliaria del art.18.2 de la Constitución dada la inexistente regulación legal al respecto.

Un ejemplo de ello serían los aseos y lavabos públicos, supuesto en que un sector de la doctrina entiende que en ellos no se puede desarrollar con plenitud la higiene personal y, por tanto, no constituirían domicilio mientras que otro sector entiende que es preciso que concurra autorización judicial para la entrada y registro.

Otro ejemplo serían las celdas penitenciarias en las que, desde mi punto de vista, sí que convendría recabar autorización judicial para la entrada y registro en aras de las garantías procesales que han de acompañar al interno en todo momento.

Por tanto, dada la insuficiente regulación legal respecto al concepto de domicilio en nuestro ordenamiento jurídico ha sido la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional quienes han precisado sus criterios de aplicabilidad.

En cuanto a la actividad investigadora que realiza la Policía Judicial debemos reseñar que es necesaria una reforma en el ámbito procesal penal que determine la mecánica de las actuaciones que han de llevar a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado durante la investigación penal.¹⁹⁸

Lo cierto es que, si bien se han producido reformas del Código Penal (como, por ejemplo, la LO 1/2015), no ha sucedido lo mismo respecto a la legislación que regula las actuaciones que lleva a cabo la Policía Judicial a nivel profesional, produciéndose dudas sobre la adecuación de las medidas que se están llevando a cabo y ello, teniendo en cuenta que, si una prueba se obtiene con vulneración a un derecho fundamental irá por el cauce del art.11 LOPJ.

¹⁹⁸ En el mismo sentido se pronuncia MAGRO SERVET, V. *Manual práctico de actuación policial-judicial en medidas de limitación de derechos fundamentales*, La Ley, Madrid, 2006, p.5.

Por otro lado, la creciente internacionalización y complejidad de la delincuencia organizada hace necesaria una reforma en la legislación en lo tendente a las garantías de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el marco de una investigación criminal, respaldando su función investigadora dentro del respeto a los presupuestos procesales en materia penal.

Un ejemplo de la complejidad que posee este tipo de delincuencia sería la operación *Ballena Blanca*, desarrollada en España el 10 de marzo de 2005 en la que participaron más de tres centenares de policías con el fin de desarticular una banda organizada que se dedicaba al blanqueo de capitales provenientes de actividades relacionadas con el crimen organizado.

O más recientemente la incautación en México de *drones* explosivos que están equipados con detonadores de radiofrecuencia y son utilizados por miembros de bandas de crimen organizado para el ejercicio de actividades delictivas tales como el narcotráfico.

Precisamente por la sofisticación de las formas de delincuencia actuales se hace necesaria una reforma de la Ley que indique claramente las funciones que han de desarrollar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el marco de una investigación penal.

No obstante, la nueva LO 13/2015 que reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal pretende fortalecer los derechos procesales de conformidad con lo dispuesto por la Unión Europea, así como regular medidas de investigación tecnológica que deberán responder a los principios de idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

Una de las novedades que introduce esta Ley es la adaptación de la legislación a las nuevas formas de delincuencia mediante el uso de nuevas tecnologías. Además, autoriza la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización así como la captación de imágenes en espacios públicos sin autorización judicial, siempre que ello no suponga vulneración del derecho a la intimidad de las personas.

En resumen, la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal deberá subsanar las lagunas y vacíos normativos que existen en lo referente a la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, con la finalidad de que se adapte a los nuevos tiempos y garantice los derechos fundamentales de las personas en el marco de cualquier proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO DE ANTONIO, A.L, *El derecho a la inviolabilidad domiciliaria en la Constitución Española de 1978*, Colex, Madrid, 1993.

ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, S. “Los descubrimientos casuales en el marco de una investigación penal. (Con especial referencia a las diligencias de entrada y registro en domicilio)”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2011, p.4-69.

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J, ANDRÉS DOMÍNGUEZ, A.C, CORTÉS BECHIARELLI, E. GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A. HELGUERA MARTÍNEZ M. LLARÍA IBÁÑEZ, B. LLOP CUENCA, P. PENÍN ALEGRE. C Y SÁNCHEZ MORÁN C. *Doctrina Penal de los Tribunales Españoles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 372-375.

ARAGÓN REYES, M. “La inviolabilidad del domicilio” *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1998, p.351.

BUJOSA VADELL, L. “Limitación temporal en la instrucción de las causas penales: consecuencias de no poder concluirse en plazo”, *Práctica penal*, nº82, 2016, p.10.

DOLZ LAGO, M.J, “Cuestiones acerca del nuevo procedimiento por aceptación de decreto del Fiscal”, *Práctica penal* nº83, 2016, p.8.

ESQUIVIAS JARAMILLO, J.I “Registro policial de domicilio y de locales” *CEF Legal, Revista Práctica de Derecho*, 2013, p.189-192.

FIGUEROA NAVARRO, M^a C. “Las diligencias de entrada y registro domiciliario” *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, 2004, p.84-102.

GARCÍA URETA, A. *El domicilio y su régimen jurídico*, Lete argitaletxea, Bilbao, 2007, p.209-215.

GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2007, p.61 y 408-412-

GIMENO SENDRA, V. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Los procesos penales*, Bosch, Barcelona, 2000.

GUIMERÁ FERRER-SAMA, R. VIDAL PÉREZ DE LA OSSA A. “Asistencia de abogado al detenido. Intervención en diligencias”, *Práctica Penal*, nº88, 2017, p.84.

GUIMERÁ FERRER-SAMA, R. VIDAL PÉREZ DE LA OSSA A. “Entrada y registro de domicilios” *Práctica Penal*, nº56, 2009, p.53-126.

GONZÁLEZ I JIMÉNEZ, A; Prólogo de PICÓ I JUNOY J. *Las diligencias policiales y su valor probatorio*, Bosch, Barcelona, 2014, p. 191-198.

GONZÁLEZ-TREVIJANO, P.J *La inviolabilidad del domicilio*, TECNOS, Madrid, 1992.

HERRERO HERRERO, C. “Competencias excepcionales de los agentes de policía en materia de entrada, detención y registro en lugar cerrado. Potenciales conexiones con la denominada prueba ilícita (I)” *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, 2011, p. 23-46.

HERRERO HERRERO, C. “Competencias excepcionales de los agentes de policía en materia de entrada, detención y registro en lugar cerrado. Potenciales conexiones con la denominada prueba ilícita (II)” *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, 2012, p.5-24.

LONDOÑO AYALA, C.A *Principio de proporcionalidad en el Derecho procesal penal*, Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, 2009, p.309-312.

LORCA NAVARRETE, A.M, *Derecho procesal penal*, TECNOS, Madrid, 1986, p.272-276.

LUZÓN CUESTA, J.M, *La prueba en el proceso penal derivada de la entrada y registro domiciliario*, Colex, Madrid, 2000.

MAGRO SERVET, V. *Guía práctica profesional de investigación policial y medios de prueba en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 2011, p.141-216.

MAGRO SERVET, V. *Manual práctico de actuación policial-judicial en medidas de limitación de derechos fundamentales*, La Ley, Madrid, 2006, p.13-62.

MARCHAL ESCALONA, A.N; Prólogo de GIMENO SENDRA V. *El atestado. Inicio del proceso penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, p.619-657.

MUÑOZ MARÍN, A. “Entrada y registro. ADN” *CEF Legal, Revista Práctica de Derecho, Comentarios y Casos Prácticos*, 2010, p.125-130.

MUÑOZ MARÍN, A. “Investigación criminal. Registro de entrada de teléfono móvil” *CEF Legal, Revista Práctica de Derecho, Comentarios y Casos Prácticos*, 2014, p.195-200.

MUÑOZ MARÍN, A. “Registro de vehículo en un caso de tráfico de drogas y su valor probatorio”, *CEF Legal, Revista Práctica de Derecho, Comentarios y Casos Prácticos*, 2014, p.203-208.

POZO PÉREZ, M.DEL, FIGUERUELO BURRIEZA, A. LEÓN ALONSO, M. “Qué es domicilio y qué no lo es” *Derechos y libertades en la sociedad actual*. Comares, Granada, 2014, p.133-153.

POZO PÉREZ, M. DEL, “La entrada y registro en domicilio particular”, *Diligencias de investigación y cadena de custodia*, Sepín, Madrid, 2014.

RAMÍREZ ORTIZ, J.L “Jueces y Policías. Algunas razones de una relación disfuncional”, *Revista del Poder Judicial*, nº88 2009, p.59-69.

RIFÁ SOLER, J.M, VALLS GOMBAU, J.F, RICHARD GONZÁLEZ, M. “Otros actos para la investigación del delito”, *El proceso penal práctico: comentarios, jurisprudencia, formularios*, La Ley, Madrid, 2009. P-723-725.

RIVES SEVA, A.P, *La diligencia de entrada y registro domiciliario*. Bosch, Barcelona, 2004.

URBANO CASTRILLO, E. DE, “Valor de las diligencias de investigación del Fiscal”, *Práctica penal*, nº87, 2017, p.32-33.

URBANO CASTRILLO, E. DE, “Vulneración del derecho a la inviolabilidad domiciliar por uso de prismáticos por parte de la Policía”, *Práctica Penal*, nº84, 2016, p.30.

JURISPRUDENCIA.

1.-Jurisprudencia ordenada cronológicamente.

AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC de 15 de octubre de 1982.	STC de 29 de septiembre de 1997.
STC de 31 de enero de 1985.	STC de 27 de octubre de 1997.
STC de 17 de octubre de 1985.	ATC de 11 de febrero de 1998.
STC de 16 de diciembre de 1987.	STC de 22 de febrero de 1999.
STC de 12 de abril de 1988.	STC de 26 de abril de 1999.
STC de 4 de octubre de 1988.	STC de 31 de mayo de 1999.
STC de 28 de enero de 1991.	STC de 27 de septiembre de 1999.
STC de 18 de julio de 1991.	STC de 20 de diciembre de 1999.
STC (Pleno) de 18 de noviembre de 1993.	STC de 17 de enero de 2002.
STC de 27 de octubre de 1994.	STC de 3 de julio de 2006.
STC de 11 de diciembre de 1995.	STC de 16 de marzo de 2015.
STC de 28 de mayo de 1996.	ATC de 30 de enero de 2017.

AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

STS de 28 de octubre de 1980.	STS de 10 de julio de 1992.
STS de 17 de febrero de 1984.	STS de 5 de octubre de 1992.
STS de 31 de octubre de 1988.	STS de 21 de enero de 1993.
STS de 18 de marzo de 1992.	STS de 26 de febrero de 1993.
ATS de 18 de junio de 1992.	STS de 8 de marzo de 1993.

STS de 6 de mayo de 1993. STS de 20 de enero de 1995.
STS de 22 de mayo de 1993. STS de 26 de enero de 1995.
STS de 14 de junio de 1993. STS de 6 de abril de 1995.
STS de 9 de julio de 1993. STS de 7 de abril de 1995.
STS de 16 de septiembre de 1993. STS de 8 de mayo de 1995.
STS de 17 de septiembre de 1993. STS de 14 de junio de 1995.
STS de 14 de noviembre de 1993. STS de 26 de junio de 1995.
STS de 23 de diciembre de 1993. STS de 6 de julio de 1995.
STS de 2 de marzo de 1994. STS de 27 de septiembre de 1995.
STS de 14 de abril de 1994. STS de 20 de noviembre de 1995.
STS de 27 de junio de 1994. STS de 24 de noviembre de 1995.
STS de 8 de julio de 1994. STS de 20 de diciembre de 1995.
STS de 15 de julio de 1994. STS de 6 de febrero de 1996.
STS de 27 de julio de 1994. STS de 25 de abril de 1996.
STS de 14 de septiembre de 1994. STS de 30 de abril de 1996.
STS de 1 de octubre de 1994. STS de 8 de mayo de 1996.
STS de 11 de octubre de 1994. STS de 11 de julio de 1996.
STS de 15 de octubre de 1994. STS de 11 de octubre de 1996.
STS de 19 de octubre de 1994. STS de 20 de noviembre de 1996.
STS de 22 de noviembre de 1994. STS de 25 de noviembre de 1996.
STS de 15 de diciembre de 1994. STS de 5 de diciembre de 1996.
STS de 28 de diciembre de 1994. STS de 19 de diciembre de 1996.
STS de 19 de enero de 1995. STS de 15 de febrero de 1997.

STS de 4 de marzo de 1997.

STS (Reunión de la Sala General) de 3 de junio de 1997.

STS de 26 de julio de 1997.

STS de 23 de septiembre de 1997.

STS de 20 de octubre de 1997.

STS de 12 de noviembre de 1997.

STS de 21 de noviembre de 1997.

STS de 18 de diciembre de 1997.

STS de 24 de enero de 1998.

STS de 2 de abril de 1998.

STS de 6 de abril de 1998.

STS de 23 de junio de 1998.

STS de 7 de julio de 1998.

STS de 9 de octubre de 1998.

STS de 2 de diciembre de 1998.

STS de 21 de enero de 1999.

STS de 14 de febrero de 1999.

STS de 5 de mayo de 1999.

STS de 19 de mayo de 1999.

STS de 18 de junio de 1999.

STS de 19 de junio de 1999.

STS de 14 de julio de 1999.

STS de 8 de octubre de 1999.

STS de 8 de noviembre de 1999.

ATS de 2 de febrero de 2000.

STS de 6 de marzo de 2000.

STS de 13 de marzo de 2000.

STS de 20 de marzo de 2000.

STS de 12 de mayo de 2000.

STS de 16 de mayo de 2000.

STS de 30 de junio de 2000.

STS de 14 de noviembre de 2000.

STS de 3 de abril de 2001.

STS de 24 de mayo de 2001.

STS de 6 de junio de 2001.

STS de 22 de junio de 2001.

STS de 16 de julio de 2001.

STS de 27 de julio de 2001.

STS de 17 de octubre de 2001.

STS de 10 de diciembre de 2001.

STS de 26 de diciembre de 2001.

STS de 16 de enero de 2002.

STS de 5 de febrero de 2002.

STS de 19 de febrero de 2002.

ATS de 15 de marzo de 2002.

STS de 10 de abril de 2002.

STS de 17 de abril de 2002.

STS de 21 de junio de 2002.

STS de 27 de junio de 2002.

STS de 15 de julio de 2002.

STS de 3 de septiembre de 2002.

STS de 24 de septiembre de 2002.

STS de 2 de octubre de 2002.

STS de 4 de noviembre de 2002.

STS de 15 de noviembre de 2002.

STS de 21 de noviembre de 2002.

STS de 30 de diciembre de 2002.

STS de 1 de marzo de 2004.

STS de 12 de julio de 2004.

STS de 22 de julio de 2004.

STS de 18 de febrero de 2005.

STS de 12 de mayo de 2005.

STS de 17 de octubre de 2005.

STS de 16 de diciembre de 2005.

STS de 14 de marzo de 2006.

STS de 9 de mayo de 2006.

STS de 30 de mayo de 2006.

STS de 20 de septiembre de 2006.

STS de 17 de enero de 2007.

STS de 1 de marzo de 2007.

STS de 6 de julio de 2007.

STS de 31 de octubre de 2007.

STS de 12 de noviembre de 2007.

STS de 29 de noviembre de 2007.

STS de 30 de noviembre de 2007.

STS de 17 de diciembre de 2007.

STS de 8 de abril de 2008.

STS de 30 de mayo de 2008.

STS de 19 de junio de 2008.

STS de 17 de noviembre de 2008.

STS de 9 de marzo de 2009.

STS de 2 de abril de 2009.

STS de 24 de junio de 2009.

STS de 7 de octubre de 2009.

STS de 4 de noviembre de 2009.

STS de 24 de noviembre de 2009.

STS de 18 de junio de 2010.

STS de 28 de octubre de 2010.

STS de 1 de febrero de 2011.

STS de 25 de mayo de 2011.

STS de 7 de junio de 2011.

STS de 30 de junio de 2011.

STS de 16 de julio de 2015.

STS de 26 de junio de 2012.

STS de 13 de octubre de 2015.

STS de 25 de octubre de 2012.

STS de 20 de abril de 2016.

STS de 24 de abril de 2013.

STS de 1 de julio de 2016.

STS de 22 de octubre de 2013.

STS de 21 de julio de 2016.

STS de 28 de enero de 2014.

STS de 15 de septiembre de 2016.

STS de 5 de febrero de 2014.

STS de 1 de diciembre de 2016.

STS de 11 de marzo de 2014.

STS de 11 de enero de 2017.

STS de 8 de mayo de 2014.

STS de 8 de febrero de 2017.

STS de 9 de marzo de 2015.

STS de 8 de junio de 2017.

STS de 12 de mayo de 2015.

STS de 6 de julio de 2017.

STS de 12 de julio de 2017.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

STEDH de 24 de noviembre de 1986, (*caso Gillow*)

STEDH de 22 de julio de 2010, (*caso Ewert*).

STEDH de 18 de octubre de 2011, (*caso Martínez Martínez c.España*).

2.-Jurisprudencia ordenada sistemáticamente.

2.1 Jurisprudencia relativa al concepto de diligencia de entrada y registro en domicilio.

AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC de 4 de octubre de 1988.

STC de 18 de julio de 1991.

ATC de 30 de enero de 2017.

AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ATS de 18 de junio de 1992.

STS de 6 de mayo de 1993.

STS de 11 de enero de 2017.

STS de 8 de junio de 2017.

STS de 6 de julio de 2017.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

STEDH de 18 de octubre de 2011 (*Asunto Martínez Martínez c.España*).

2.2 Jurisprudencia relativa al derecho a la inviolabilidad domiciliaria y al derecho a la intimidad.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC de 31 de mayo de 1999.

STC de 20 de diciembre de 1999

STC de 17 de enero de 2002.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

STS de 8 de mayo de 1995.

STS de 4 de marzo de 1997.

STS de 20 de abril de 2016.

2.3 Jurisprudencia relativa al concepto de domicilio.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC de 17 de octubre de 1985.	STC de 20 de diciembre de 1999.
STC de 12 de abril de 1988.	STC de 17 de enero de 2002.
STC de 26 de abril de 1999.	STC de 16 de marzo de 2015.
STC de 27 de septiembre de 1999.	

AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

STS de 28 de octubre de 1980.	STS de 14 de abril de 1994.
STS de 17 de febrero de 1984.	STS de 27 de junio de 1994.
STS de 31 de octubre de 1988.	STS de 8 de julio de 1994.
STS de 18 de marzo de 1992.	STS de 15 de julio de 1994.
STS de 10 de julio de 1992.	STS de 27 de julio de 1994.
STS de 5 de octubre de 1992.	STS de 14 de septiembre de 1994.
STS de 26 de febrero de 1993.	STS de 1 de octubre de 1994.
STS de 22 de mayo de 1993.	STS de 11 de octubre de 1994.
STS de 9 de julio de 1993.	STS de 15 de octubre de 1994.
STS de 16 de septiembre de 1993.	STS de 19 de octubre de 1994.
STS de 17 de septiembre de 1993.	STS de 22 de noviembre de 1994.
STS de 11 de octubre de 1993.	STS de 15 de diciembre de 1994.
STS de 14 de noviembre de 1993.	STS de 28 de diciembre de 1994.

STS de 19 de enero de 1995.	STS de 24 de enero de 1998.
STS de 26 de enero de 1995.	STS de 2 de abril de 1998.
STS de 7 de abril de 1995.	STS de 6 de abril de 1998.
STS de 14 de junio de 1995.	STS de 7 de julio de 1998.
STS de 26 de junio de 1995.	STS de 9 de octubre de 1998.
STS de 6 de julio de 1995.	STS de 19 de mayo de 1999.
STS de 27 de septiembre de 1995.	STS de 18 de junio de 1999.
STS de 20 de noviembre de 1995.	STS de 19 de junio de 1999.
STS de 24 de noviembre de 1995.	STS de 8 de octubre de 1999.
STS de 6 de febrero de 1996.	ATS de 2 de febrero de 2000.
STS de 25 de abril de 1996.	STS de 20 de marzo de 2000.
STS de 30 de abril de 1996.	STS de 12 de mayo de 2000.
STS de 8 de mayo de 1996.	STS de 16 de mayo de 2000.
STS de 11 de julio de 1996.	STS de 30 de junio de 2000.
STS de 11 de octubre de 1996.	STS de 3 de abril de 2001.
STS de 5 de diciembre de 1996.	STS de 6 de junio de 2001.
STS de 15 de febrero de 1997.	STS de 22 de junio de 2001.
STS (Reunión de la Sala General) de 3 de junio de 1997.	STS de 27 de julio de 2001.
STS de 23 de septiembre de 1997.	STS de 26 de diciembre de 2001.
STS de 20 de octubre de 1997.	STS de 16 de enero de 2002.
STS de 12 de noviembre de 1997.	STS de 5 de febrero de 2002.
STS de 21 de noviembre de 1997.	STS de 19 de febrero de 2002.
	ATS de 15 de marzo de 2002.

STS de 10 de abril de 2002. STS de 30 de noviembre de 2007.
STS de 30 de abril de 2002. STS de 17 de diciembre de 2007.
STS de 27 de junio de 2002. STS de 2 de abril de 2009.
STS de 3 de septiembre de 2002. STS de 7 de octubre de 2009.
STS de 24 de septiembre de 2002. STS de 24 de noviembre de 2009.
STS de 4 de noviembre de 2002. STS de 18 de junio de 2010.
STS de 1 de marzo de 2004. STS de 25 de mayo de 2011.
STS de 12 de julio de 2004. STS de 7 de junio de 2011.
STS de 18 de febrero de 2005. STS de 30 de junio de 2011.
STS de 12 de mayo de 2005. STS de 26 de junio de 2012.
STS de 17 de octubre de 2005. STS de 24 de abril de 2013.
STS de 16 de diciembre de 2005. STS de 5 de febrero de 2014.
STS de 9 de mayo de 2006. STS de 11 de marzo de 2014.
STS de 18 de octubre de 2006. STS de 8 de mayo de 2014.
STS de 17 de enero de 2007. STS de 12 de mayo de 2015.
STS de 1 de marzo de 2007. STS de 16 de julio de 2015.
STS de 31 de octubre de 2007. STS de 1 de diciembre de 2016.
STS de 12 de noviembre de 2007. STS de 12 de julio de 2017.
STS de 29 de noviembre de 2007.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

STEDH de 24 de noviembre de 1986, (*Caso Gillow*).

STEDH de 22 de julio de 2010, (*Caso Ewert*).

2.4 Jurisprudencia relativa al supuesto constitucional de consentimiento del titular.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC de 16 de diciembre de 1987.

STC de 21 de diciembre de 1993.

STC de 10 de febrero de 2003.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

STS de 8 de julio de 1994.

STS de 13 de marzo de 2000.

STS de 20 de enero de 1995.

STS de 16 de mayo de 2000.

STS de 20 de noviembre de 1996.

STS de 14 de noviembre de 2000.

STS de 19 de diciembre de 1996.

STS de 24 de mayo de 2001.

STS de 18 de diciembre de 1997.

STS de 6 de junio de 2001.

STS de 23 de junio de 1998.

STS de 19 de febrero de 2002.

STS de 2 de diciembre de 1998.

STS de 4 de noviembre de 2002.

STS de 21 de enero de 1999.

STS de 12 de mayo de 2005.

STS de 5 de mayo de 1999.

STS de 14 de marzo de 2006.

STS de 8 de noviembre de 1999.

2.5 Jurisprudencia relativa al supuesto de autorización judicial.

AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC de 15 de octubre de 1982.

STC de 28 de enero de 1991.

STC de 31 de enero de 1985.

STC de 27 de octubre de 1994

STC de 11 de diciembre de 1995.

ATC de 11 de febrero de 1998.

STC de 29 de septiembre de 1997.

STC de 22 de febrero de 1999.

STC de 27 de octubre de 1997.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

STS de 26 de julio de 1997.

STS de 30 de mayo de 2006.

STS de 14 de febrero de 1999.

STS de 17 de enero de 2007.

STS de 14 de julio de 1999.

STS de 6 de julio de 2007.

STS de 16 de julio de 2001.

STS de 8 de abril de 2008.

STS de 17 de octubre de 2001.

STS de 30 de mayo de 2008.

STS de 10 de diciembre de 2001.

STS de 19 de junio de 2008.

STS de 17 de abril de 2002.

STS de 4 de noviembre de 2009.

STS de 21 de junio de 2002.

STS de 1 de febrero de 2011.

STS de 15 de julio de 2002.

STS de 13 de octubre de 2015.

STS de 2 de octubre de 2002.

STS de 21 de julio de 2016.

STS de 21 de noviembre de 2002.

STS de 15 de septiembre de 2016.

2.6 Jurisprudencia relativa al supuesto de flagrancia delictiva.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC (Pleno) de 18 de noviembre de 1993.

STC de 28 de mayo de 1996.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

STS de 28 de diciembre de 1994.

STS de 22 de julio de 2004.

STS de 20 de diciembre de 1995.

STS de 20 de septiembre de 2006.

STS de 25 de noviembre de 1996.

STS de 9 de marzo de 2015.

STS de 2 de diciembre de 1998.

STS de 1 de julio de 2016.

STS de 19 de mayo de 1999.

STS de 8 de febrero de 2017.

STS de 15 de noviembre de 2002.

2.7 Jurisprudencia relativa a la práctica de la diligencia de entrada y registro cuando concurre autorización judicial.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC de 24 de febrero de 1988.

STC de 31 de mayo de 1999.

STC de 27 de septiembre de 1999.

STC de 2 de abril de 2001.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

STS de 21 de enero de 1993.

STS de 8 de marzo de 1993.

STS de 6 de marzo de 2000.

STS de 17 de noviembre de 2008.

STS de 28 de enero de 2014.

2.8 Jurisprudencia relativa a la práctica de la diligencia de entrada y registro en casos de consentimiento del titular o flagrancia delictiva.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC de 31 de enero de 1985.

STC de 17 de abril de 1989.

STC de 10 de febrero de 2003.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

STS de 14 de junio de 1993.

STS de 30 de diciembre de 2002.

STS de 23 de diciembre de 1993.

STS de 9 de marzo de 2009.

STS de 2 de marzo de 1994.

STS de 24 de junio de 2009.

STS de 6 de abril de 1995.

STS de 28 de octubre de 2010.

2.9 Jurisprudencia relativa al valor procesal de la diligencia.

AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

ATC de 16 de marzo de 1988.

STC de 25 de septiembre de 1989.

ATC de 11 de marzo de 1991.

ATC de 16 de marzo de 1991.

STC de 3 de julio de 2006.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

STS de 23 de octubre de 1991.

STS de 22 de octubre de 2013.

STS de 15 de abril de 1993.

STS de 1 de marzo de 1994.

STS de 24 de julio de 1995.

ANEXOS.

FORMULARIOS¹⁹⁹

1. Diligencia de entrada y registro con autorización judicial habilitante al efecto.

DILIGENCIA DE EXPOSICIÓN.

En ***, siendo las ***.*** horas del día ***, actuando como Instructor de las presentes diligencias el *** D. ***, y, nombrado como Letrado de la Administración de Justicia el *** D. ***, por medio de la presente se hace constar que:

Recibida llamada telefónica en las dependencias de esta Unidad por la que se comunicaba ***.

Recibido en esta unidad con fecha *** de los corrientes (mail, oficio, mandamiento), dimanante del Ilmo. Sr. Juez de Instrucción n.º*** de los de ***, el mismo dice:

Recibida en esta Unidad denuncia interpuesta por D.***, por la comisión de un supuesto delito de ***.

Como consecuencia de ***, se dan por tanto inicio a las presentes diligencias, en atención a cuanto dispone el artículo 284 de la LECrim, con sujeción a las formalidades y principios que fija la referida norma legal.

Y para que conste, se extiende la presente en el lugar y fecha señalados. Conste y certifico.

¹⁹⁹ Formularios recopilados de GIMENO SENDRA, V. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Los procesos penales*, BOSCH, Barcelona, 2000, p.356-398; RIFÁ SOLER, J.M, VALLS GOMBAU, J.F, RICHARD GONZÁLEZ, M. “Otros actos para la investigación del delito”, *El proceso penal práctico: comentarios, jurisprudencia, formularios*, La Ley, Madrid, 2009. P-723-725, y de MARCHAL ESCALONA, A.N; Prólogo de GIMENO SENDRA V. *El atestado. Inicio del proceso penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, p.619-657.

AUTO AUTORIZANTE DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO.

En..., a...de...de dos mil...

Dada cuenta del contenido de la precedente diligencia de constancia, incóense Diligencias Previas, registrándose en los libros correspondientes de este Juzgado.

HECHOS

ÚNICO.-Se ha recibido comunicación/solicitud de la Policía en la que aparecen fundados indicios de que en el piso...,del inmueble n.º...de la C/...propiedad de D.ª..., se hallan almacenados varios paquetes de hachís destinados a la venta y, pertenecientes a la propietaria de la referida vivienda.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.-Al ser los hechos relatados indiciarios de la perpetración de un delito grave, se estima urgente y necesaria la ocupación de los señalados paquetes y, de conformidad con lo previsto en el art.18.2 CE, y en los arts. 550, 558 y 566, todos ellos, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar la inmediata entrada y registro en el domicilio expresado, procediéndose a adoptar cuantas medidas aseguratorias del cuerpo del delito se consideren oportunas para la práctica de la diligencia, en evitación de la desaparición, ocultación o sustracción de los instrumentos, efectos del delito, o cualquier cosa que haya de ser objeto del registro, así como la detención de los presuntos culpables, delegándose su práctica en la Policía Judicial, con la intervención del Secretario Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 569, IV LECrim.

Vistos los anteriores artículos y los demás de aplicación,

RESUELVO

- a) Decretar la entrada y registro, en cualquier hora diurna, en el domicilio de D...., sito en..., procediendo a la ocupación del cuerpo del delito.
- b) Notifíquese esta resolución, en todo lo referente a la práctica de la diligencia de registro, al imputado conforme al artículo 566 LECrim.

c) Líbrese el correspondiente mandamiento, en unión del testimonio de esta resolución, al Ilmo. Sr. Jefe Superior de Policía para la práctica de la misma por funcionarios de la Brigada Regional de la Policía Judicial, los que deberán dar cuenta inmediata de su resultado, extendiendo la correspondiente acta que se remitirá a este Juzgado, poniendo a disposición del mismo todo lo intervenido.

d) Expídase testimonio de esta resolución que servirá de mandamiento y una copia para su entrega al que sea hallado en el domicilio objeto del registro.

e) Póngase este Auto en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Conforme a lo dispuesto en el art.248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se indica que la presente resolución no es firme y que, contra la misma, cabe interponer en el plazo de tres días Recurso de Reforma (arts. 216 y ss. LECrim) ante este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma el Sr. D.... Juez de Instrucción.

ACTA DE ENTRADA Y REGISTRO.

En ***, siendo las ***.*** horas del día ***, por la Fuerza consignada al margen provista del oportuno mandamiento judicial expedido por el Juez de Instrucción n.º*** de los de ***; y en presencia del Secretario de dicho Juzgado y, los igualmente reseñados, se procede a la entrada y registro en el domicilio de D.***, nacido en ***, el *** de *** de 19***, hijo de *** y de ***; sito en la calle *** de la localidad al principio consignada.

Requerida la presencia de los moradores del domicilio, comparecen los anotados al margen, a los que se les comunica la diligencia que se va a practicar, comenzando el mismo a las *** horas del día *** de 20**.

Observadas cuantas formalidades establece la LECrim, en la diligencia acontecen las incidencias que a continuación se detallan, incautándose los efectos que igualmente se relacionan:

Y para que conste, firman todos los en ella intervinientes, finalizando a las *** horas, con las novedades consignadas. Conste y certifico.

2. Diligencia de entrada y registro en caso de flagrante delito.

ACTA DE CONSTANCIA.

En ***, siendo las ***.*** horas del día ***, por medio de la presente se hace constar que sobre las *** horas del día ***, se procedió a la entrada en el domicilio de D.*** sito en ***; en apreciación de un delito flagrante de ***, tal y como previene la LECrim en su artículo 553. Señalar que en el caso concurrieron los requisitos exigidos por la jurisprudencia; a saber:

a) Sustantivos:

*Inmediatez temporal. La acción delictiva se estaba desarrollando (o acababa de desarrollarse) en el momento que fue sorprendido por ***

*Inmediatez personal. El delincuente se encontraba allí en ese momento en situación tal, con relación a los objetos o instrumentos del delito, que ello ofreció la evidencia de su participación en el hecho.

b) Adjetivos:

*Percepción directa y efectiva, ya que ***

*Necesidad de una urgente intervención dado que ***

Y para que conste, se extiende la presente en el lugar y fecha indicados. Conste y certifico.

DILIGENCIA POLICIAL DE ENTRADA POR DELITO FLAGRANTE.

En ***, siendo las ***.*** horas del día ***, los inspectores de policía con carnets profesionales números... y... se encontraban efectuando tareas rutinarias de vigilancia, cuando a la altura del n.º ... de la calle ... se escuchó un gran tumulto, con grandes voces y proliferación de insultos entre D. ... y D.^a ...

Dicho altercado llamó su atención, con lo que se aproximaron al referido inmueble y, al ir a llamar al timbre de la vivienda, se oyó en el interior de la misma un fuerte grito seguido de las expresiones «¡por favor no lo hagas, no dispaes que te pierdes!»; y, a continuación, se oyeron dos deflagraciones, percibiendo directamente uno de los inspectores de Policía, el número ..., a través de las ventanas de la

vivienda, cómo en el interior una persona, que luego resultó ser D. ..., quien llevaba en sus manos un arma corta de fuego.

Ante estos hechos, y con la certeza de que se estaba cometiendo un delito, y al amparo de lo previsto en el art.18.2 CE, en el art.21.3 de la Ley Orgánica 1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y en el art.553 de la LECrim, se procedió a la entrada en el referido inmueble, y a la detención de D. ..., efectuándose, a continuación, la práctica del registro de la vivienda, donde se encontró, herida de gravedad a D.^a ..., procediéndose inmediatamente a dar parte a la Central y a solicitar se enviase una ambulancia con urgencia.

También se hace constar que a D. ..., quien no opuso resistencia alguna, se le intervino en el momento de la detención un arma corta de fuego que resultó ser un revolver marca Magnum modelo 348 y se encontraron dos casquillos de bala del calibre de dicha arma.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el art.553.2 LECrim, que obliga a dar cuenta inmediata al Juez competente de esta intervención policial, con indicación de las causas que la motivaron y los resultados obtenidos en la misma, y con especial referencia a las detenciones que, en su caso se hubieran practicado, así como la de las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos, se extiende la presente diligencia en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, lo que ponemos inmediatamente en conocimiento del Juzgado de Instrucción que por turno corresponda.

El secretario.

El instructor.

DILIGENCIA SOLICITANDO EXTENSIÓN DEL MANDAMIENTO DE ENTRADA Y REGISTRO.

En ***, siendo las ***.*** horas del día ***, por medio de la presente se hace constar que con motivo del registro practicado en el domicilio de D.***, sito en ***, realizado mediante mandamiento expedido por el Juez de Instrucción n^o*** de los de *** con fecha ***, se vino en conocimiento de la existencia de un delito de *** al hallarse ***; delito diferente del que motivó la diligencia.

Por todo lo cual, el instructor acuerda solicitar extensión del mandamiento originario para la investigación del delito casualmente descubierto.

Y para que conste, se extiende la presente en el lugar y fecha señalados. Conste y certifico.

3. Diligencia policial de entrada para la detención de un terrorista.

En ***, siendo las ***.*** horas del día ***, se hace constar que, encontrándose en servicio nocturno, los Inspectores de Policía con carnets profesionales números ... y ..., observaron cómo D. ..., miembro reconocido de la banda armada..., y presunto autor del asesinato cometido en la ciudad de ..., con fecha ..., se introducía en el domicilio de D. ..., sito en esta Ciudad, en la C/..., piso ...

Resultando ser el mencionado individuo, presunto responsable de un delito cometido por persona integrada en banda armada, de conformidad con lo previsto en el art.384 bis del Código Penal, los comparecientes procedieron a la entrada y detención de D. ..., según lo previsto en el art.553 LECrim.

Igualmente, se hace constar que en el referido domicilio se hallaron además, diferentes artefactos explosivos, pistolas y metralletas, por lo que se procedió a la inmediata ocupación de las mismas, y a efectuar el registro correspondiente.

Y para que conste extendiendo la presente diligencia en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, lo que ponemos inmediatamente en comunicación del Juzgado Central de Instrucción, a los efectos de lo dispuesto en el art.553.2 LECrim.

Comisario Jefe de Policía de ...

4. Diligencia de entrada y registro en caso de consentimiento del titular.

ACTA DE CONSTANCIA.

En ***, siendo las ***.*** horas del día ***, por medio de la presente se hace constar, que personados los miembros de esta Unidad que a continuación se relacionan:

D.

D.

En el domicilio de D.***, nacido en ***, el *** de *** de 19**, hijo de *** y de ***, en la C/**** n****, de *** (***) e informado de la posibilidad que le asiste de negarse a otorgarlo, se le requiere DÉ SU CONSENTIMIENTO para la realización de una entrada y posterior registro en su domicilio, a lo cual el reseñado, ACCEDE VOLUNTARIAMENTE, expresando su deseo de facilitar en todo momento la práctica de tal diligencia.

Y para que conste, se extiende la presente que es firmada por el interesado y la Fuerza actuante, en el lugar y fecha señalados. Conste y certifico.

ACTA DE CONSTANCIA DEL REGISTRO.

En ***, siendo las ***,*** horas del día ***, constituida la Comisión del Juzgado, formada por el Secretario Judicial D. ... y por el Agente Judicial D. ..., con asistencia de los funcionarios de la Policía Judicial n.º ... y ..., en el domicilio de D. ..., que se encuentra en la C/ ..., n.º ... de esta ciudad, en cumplimiento de lo mandado en Auto de fecha ... dictado en el Procedimiento de referencia, por un supuesto delito de ... Y, hallándose presente el titular del domicilio, D. ..., se le notifica el Auto de fecha ..., por el que se acuerda la práctica de la presente diligencia, sin que se oponga a ello, concurriendo al acto y, en calidad de testigos, D. ... y D. ...

Seguidamente y por la Comisión del Juzgado se procede a realizar un minucioso registro de todas las habitaciones que constituyen la vivienda, encontrándose, de interés para esta diligencia, las siguientes: ..., así como todos aquellos que se intervengan.

Con lo cual se da por terminada la diligencia de registro que se empezó a las ... horas y se termina a las ... horas, que firman todos los asistentes, de todo lo cual, yo, el Secretario, Doy fe.

(Firma de los componentes de la Comisión, la persona encontrada y los testigos).

5.Diligencia de entrada y registro en caso de estado de necesidad.

ACTA DE CONSTANCIA.

En ***, siendo las ***.*** horas del día ***, por medio de la presente se hace constar que sobre las *** horas del día ***, se procedió a la entrada en el domicilio de D.***, sito en ***; en apreciación de una situación de estado de necesidad, tal y como previene el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Señalar que en el caso concurrieron los requisitos exigidos; a saber:

1ºQue el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar.***

2ºQue la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.***a

3ºQue el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.***

Y para que conste, se extiende la presente en el lugar y fecha indicados. Conste y certifico.